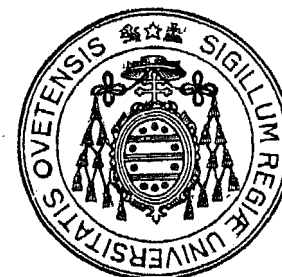


Fist. 3-1911-15

DR. D. JULIAN APARICIO RAMOS
Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Oviedo

PARA UN ESTUDIO DE LA
SOCIEDAD UNIPERSONAL

Libro 119205



378.4 (461.2 Oviedo)

347.7

DISCURSO LEÍDO EN LA SOLEMNE APERTURA DEL
CURSO ACADÉMICO DE 1961-62, EN EL PARANINFO
DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

R.128.111

242 22

Depósito Legal. O. 492.—1961

MAGNIFICO Y EXCMO. SR. RECTOR:

EXCMOS. E ILMOS. SEÑORES:

ILUSTRE CLAUSTRO UNIVERSITARIO

QUERIDOS ALUMNOS

SEÑORAS Y SEÑORES:

En los años precedentes a los últimos veintisiete, asistía yo, entre la masa de estudiantes, en el Paraninfo de la Universidad salmanticense, a actos semejantes al que hoy nos congrega; y ni remotamente, podía soñar que en los designios de la Providencia estuviese escrito que habría de producirse para mí esta situación.

De otro lado, tal día como hoy, hace once años, prestaba yo, en este lugar, el juramento solemne legalmente exigido, por mi incorporación, unos meses antes, a este Claustro Universitario; y tampoco pensé en aquella ocasión que, transcurridos los años, tuviese que hallarme en este lugar y que Oviedo hubiese prendido en mí, hasta el punto de haber recientemente declinado la oportunidad de retornar a la Universidad en que me formé. Pero si Oviedo me ha ganado, y por ello he de mostrar mi satisfacción, sería ingrato si hubiese relegado al olvido a aquella Universidad, siete veces centenaria; ni quiero, ni puedo dejar de rendir ho-

menaje de pública gratitud y testimonio de afecto profundo a quienes fueron mis Maestros.

Por mi presencia en esta tribuna estamos todos exentos de responsabilidad: las autoridades académicas, porque no me lo han impuesto, ni siquiera me lo han pedido; yo, porque no lo he buscado, ni solicitado. Sencillamente se cumple hoy, en mi, un precepto reglamentario. No hay, por tanto, necesidad de justificación.

Pero en mi ánimo vienen prendidos sentimientos contradictorios: de un lado, porque el cumplir esta honorosa tarea, me proporciona toda la emocionante intensidad de algo trascendental, como si fuera confirmación oficial y solemne de una dedicación que ha querido ser real y en toda su plenitud; de una entrega, iniciada hace veintisiete años. Pero, de otro lado, me sobrecoge y me inquieta, con reverencial temor, la sincera seguridad de no poder situarme a la altura que la solemnidad del acto exige, y no ser capaz de ofrecer, a tan respetable auditorio, todo lo que sería mi deseo. Tengo, no obstante, confianza de que me asista la benevolencia de todos.

Quiero rendir en nombre de la Universidad, no como simple fórmula de obligada cortesía, gratitud y saludos sinceros y afectuosos a todos los que nos ofrecen la distinción de su presencia. A los dignísimas autoridades, que en cualquier coyuntura ponen de relieve su elevado espíritu de identificación y colaboración con la Universidad. Y a todos, señoras y señores, que con su asistencia —estoy seguro que no por simple curiosidad, sino en función de recuerdos, y afectos sinceros— testimonian así su cariñoso acercamiento a todo lo universitario.

Un saludo, muy especialmente emotivo, al iniciarse las tareas del nuevo curso académico, para todos mis ilustres y distinguidos compañeros, para quienes deseo fervientemente las satisfacciones personales y, sobre todo, en el orden de su función universitaria.

Una cordial bienvenida, llena de esperanzas, a todos los alum-

nos: a los que retornan a estas aulas, y a los que inician una nueva etapa de su vida, plena de juveniles ilusiones.

Especialmente a vosotros, estudiantes, quiero dirigirme. Continuáis unos e iniciáis otros el "ayuntamiento" —como definió el Rey Sabio— con vuestros Maestros, para lo que habeis de tener "voluntad de aprender los saberes". Pero no esto solo, sino que habeis de aspirar, con la mejor disposición de ánimo y con la más rabiosa buena voluntad, a que la misión educadora de la Universidad se cumpla en vosotros; misión que se concreta en aquel "facere la vida honesta y buena", como consta en las Partidas, supremo deber de todo escolar digno.

Ninguna lección mejor para vosotros que repetiros estas palabras de un insigne Maestro, el Dr. Marañón: "Lo que importa es enseñar modos. Modos de conducta; modos de aprender, que no es recibir los hechos y prenderlos en la memoria, sino buscarlos por uno mismo, saber criticarlos, dudar de ellos cuando es preciso y, acaso, prescindir airoosamente de lo que parecía verdad. Y, junto con esto, lo que importa es salir de la Universidad con el alma definitivamente recia". Y, en ocasión memorable, al pronunciar la lección inaugural de la Cátedra Feijóo, en este Paraninfo, afirmaba la idea de que lo que debe pretender el verdadero Maestro es enseñaros "la lección de saber andar con responsabilidad por la vida".

Pensando en ello tuve la osada intención de que este Discurso inaugural hubiese versado sobre un tema que aproximadamente podría haberse titulado "Reflexiones sobre la Universidad". Renuncié a la idea, entre otras razones, porque el tema se me antoja peligrosamente vidrioso y excesivamente polémico; y porque no me considero aún con la experiencia necesaria para abordarlo con la altura que el tema mismo exige.

Por lo cual me decidí por la elección de una materia propia de la disciplina que profeso. Pero tampoco me pareció prudente que fuese de excesiva especialización, sino más bien susceptible de ser captado, en mayor o menor grado, por todos los aquí

presentes, aún por quienes carecen de una adecuada formación jurídica, el tema de la SOCIEDAD UNIPERSONAL o SOCIEDAD DE UN SOLO HOMBRE, tan debatido en la doctrina, no resuelto decididamente en los Derechos positivos, de indudable interés para el jurista español, por haber sido planteado en la Exposición de Motivos de la Ley de Sociedades Anónimas, pero silenciado en absoluto en sus preceptos.

Naturalmente, no os sobrecoja el temor de tener que soportar la tortura de escuchar el texto íntegro. Es costumbre leer partes o párrafos del Discurso. Rompiendo con esta práctica, por creer que perjudica a la visión completa de la exposición, he preferido hacer una síntesis, apretada, pero que sea susceptible de ofrecer una visión completa, aunque esquemática.

Mas, antes de entrar en la exposición, he de dar noticia del movimiento de personal habido en nuestra Universidad durante el curso 1960-61.

Dos nuevos Catedráticos de la Facultad de Ciencias se han incorporado a nuestro Claustro: Don Juan José de Orús Navarro, titular de la Cátedra de Matemáticas, nombrado por oposición, el 20 de octubre de 1960; y Don Miguel Crusafont Pairo, cuyo nombramiento para la Cátedra de Paleontología data de 26 de mayo de 1961, también en virtud de oposición. A ambos me es grato hacerles presente la más entrañable felicitación y bienvenida, en nombre del Claustro, con la seguridad de los mejores frutos de su labor.

Don Moisés Puente Castro y Don Luis Costa Plá, han sido nombrados, por concurso-oposición, Profesores Adjuntos de la Facultad de Veterinaria de León, en 24 de febrero y 18 de marzo del año actual, respectivamente. Nuestro cordial saludo para ellos, como miembros del cuerpo docente, de los que es de esperar provechosas colaboraciones y a los que queremos alentar en la prosecución de su vocación universitaria.

En la Facultad de Ciencias ha sido nombrado Secretario el Catedrático de Química Analítica, Don Siro Arribas Jimeno, el

13 de octubre de 1960. En la de Derecho, el Catedrático de Derecho Civil Don Pablo Beltrán de Heredia de Onís, que venía siendo Vicedecano, en funciones de Decano, ha sido nombrado para éste cargo por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1960. Para la Facultad de Veterinaria de León, Don Rafael Sarazá Ortiz ha obtenido el nombramiento de Vicedecano, por Orden de 6 de julio del año en curso. Reciban los tres compañeros los más fervientes deseos de acierto en sus respectivas funciones; por mi parte, tengo la absoluta seguridad de que así será.

En el capítulo de bajas corresponde anotar: Don José Delgado Pinto, Catedrático de Derecho Natural y Filosofía del Derecho; Don Félix Pérez Pérez, Catedrático de Patología Quirúrgica de la Facultad de Veterinaria; y Don Manuel Pita Andrade, titular de la Cátedra de Historia del Arte; los cuales se trasladan, a virtud de concurso, a las Universidades de Salamanca, Zaragoza y Granada, respectivamente. Si nos congratulamos de que sus deseos se hayan cumplido, lamentamos muy profundamente su ausencia de entre nosotros, deseando que su estancia en las ciudades a que marchan les sea grata y que, como es seguro, su labor universitaria, para ellos y para sus alumnos, sea lo provechosa que corresponde a sus magníficas cualidades; y tengan la certeza de que su recuerdo permanecerá en nosotros, muy afectuosamente.

Don Isidoro Izquierdo Carnero, por imperativo legal, en virtud de Orden de 5 de julio de este año, ha cesado en el cargo de Vicedecano de la Facultad de Veterinaria, que con tanto acierto como ilusionada dedicación, ha venido desempeñando, siendo de lamentar su separación de la función en la que tan provechosa colaboración ha prestado.

PARA UN ESTUDIO DE LA
SOCIEDAD UNIPERSONAL

I. INTRODUCCION ENUNCIATIVA

A). *Existencia y realidad de la S. U.*

La realidad presenta a la que, provisionalmente y en términos omnicomprensivos, podemos denominar S. U., como fenómeno muy característico de nuestra época.

1. Muy frecuente en el caso de Sociedades con un solo socio, que lo es real y verdaderamente, con otro u otros que sólo lo son formal y aparentemente, participando con medios económicos que son del primero y con absoluta sumisión a las determinaciones de éste. Son Sociedades que se constituyen, subsisten y funcionan con el único verdadero y substancial socio, exclusivamente interesado en la empresa, que dirige y decide con su sola absoluta voluntad; en tanto que el otro u otros son simples prestanombres, testaferros u hombres de paja, sin interés alguno en el negocio social y cuya intervención en la dirección y adopción de decisiones está totalmente eliminada. De ellas se hablará en este estudio; pero me urge anti-

cipar mi juicio de que no constituyen el supuesto típico y verdadero de S. U.

2. Más infrecuente será la hipótesis de Sociedades unipersonales en sentido propio y estricto, es decir, formadas por una sola persona, ya sea desde el momento inicial o fundacional, ya ulteriormente por consecuencia de concentrarse en un solo sujeto, natural o jurídico, la totalidad de las partes del capital. Es éste el supuesto genuino, típico y auténtico de S. U.

3. En cualquiera de ambos supuestos —impropio y verdadero—, la S. U. no se presenta como fenómeno corriente en la Empresa de cuantioso capital, pues ciertamente tendría escasa utilidad práctica el comprometer un voluminoso patrimonio, perteneciente a una sola persona, bajo forma externamente asociativa, en los riesgos de la Empresa, aunque fuese ante la perspectiva, siempre aleatoria, de cuantiosas ganancias, contrapesadas, en todo caso, por posibles adversidades que afectarían a la totalidad del patrimonio comprometido. Pero, aunque la hipótesis no es frecuente, no queda excluida, ya que no he de situar la cuestión bajo el signo de lo cuantitativo. No me refiero aquí a S. U. como vehículo de la Unión de Empresa, a lo que posteriormente aludiré.

4. La S. U. no es materia de estudio exclusivamente por los juristas, puesto que, como todo el campo asociativo, tiene una infraestructura económica. La Economía estudia y examina el hecho y, con claro conocimiento de los fines y ventajas, trata de encauzarlo a través de los usos convencionales, con el intento de producir una favorable corriente jurídico-científica, por influencia de la cual se

pueda llegar a obtener la sanción decidida del Derecho positivo (1).

5. Pero, una afirmación de principio se impone: la S. U., aún siendo admitida, no debe considerarse como figura jurídica independiente, bajo este nombre tipificada y con regulación específica. Se trata, más bien, de una situación especial, morfológica, o patológica, de los tipos genuinos de sociedades, o de algunos de ellos.

B). *Fines perseguidos con la S. U.*

Varios son los fines prácticos que pueden perseguirse a través de la S. U., de los que sin intento agotador, señalo los siguientes:

1. Facilita la formación de Uniones de Empresas. Especial significación —LEHMANN (2)— ha adquirido la S. U. en el Derecho de cárteles y consorcios, pues a medio de ella una Sociedad « *Holding* » concentra todas las acciones o participaciones de otra u otras Sociedades.

En efecto; el movimiento de concentración capitalista se sirve de distintos instrumentos, cuya intensidad y eficacia es varia, ya sea con fines de dominación externa —dominación del mercado—, ya de dominación hacia dentro —por medio de la unión de patrimonios—. Lo cual puede conseguirse utilizando las formas varias de Uniones de Empresas (cártel, consorcio, holding, Sociedad de cartera, Sociedades filiales, etc.), pero puede también obtenerse cuan-

(1) KATZAROFF: *Zum Problem der Einmanngesellschaft* ("Z. Gesamte Handelsrecht", 1934, pág. 98).

(2) *Gesellschaftsrecht*", Berlín, 1959, pág. 23.

do una Sociedad adquiere la totalidad de las partes de capital de otra u otras, entre las cuales exista o pueda existir una coordinación de orden económico, a los fines de la producción y distribución.

2. La adquisición del negocio explotado por una Sociedad, puede tener lugar, por otra distinta o por una persona individual, mediante compra del «negocio», como tal; pero puede ocurrir también por adquisición de todas las acciones o participaciones, conservando la forma social, con el intento e interés de aprovechar un nombre comercial, una organización, un crédito y un prestigio ya reconocidos en el mundo de los negocios, sin exteriorizarse el cambio del titular.

3. Se produce la S. U. cuando un extraño a la Sociedad existente como tipo normal, o acaso un actual socio de la misma, adquiere todas las acciones o participaciones, con el fin de aprovechar esa forma ya existente; bien sea por imposibilidad de constituirla originariamente él solo, o por no querer o no poder utilizar la intervención de aparentes cofundadores, o por evitar los gastos y molestias de constitución de una Sociedad nueva; y, en todo caso, para el ejercicio, como sujeto titular único, amparado en la forma social, de una actividad distinta de la que venía ejerciendo la entidad cuyas partes de capital se adquieren, para lo que basta modificar el objeto social, por decisión del que ha advenido único socio. Procedimiento que fué muy utilizado en Alemania y conocido con la denominación de «Mantelkauf» (3).

(3) Se hizo célebre en dicho país el caso de una Sociedad dedicada a la explotación de minas de potasio, cuyas participaciones fueron ad-

4. Pero el fin práctico primordial que se asigna a la S. U. es el de ofrecer al sujeto individual comerciante, o a una comunidad mercantil, la posibilidad de limitar su responsabilidad por las deudas y obligaciones derivadas del ejercicio de la empresa, a una parte determinada y concreta de su patrimonio: el retenido en el activo social por la cifra del capital y reservas; patrimonio del que es titular único, el socio exclusivo o la comunidad, empresario individual o coempresarios, en realidad, abstracción hecha de la forma, y que si actuasen abiertamente como tales quedarían afectados por el principio de responsabilidad patrimonial ilimitada (4).

quiridas en bloque por una persona, que la transformó en Sociedad de vagones-cama. (Referencia de PALA MEDIANO: *Sociedades unipersonales*, "Curso de conferencias 1946", Colegio Notarial de Valencia, pág. 100).

(4) Dice WIELAND (*La Sociedad de responsabilidad limitada*, "Rev. Der. Priv.", 1932, pág. 251), que la delimitación y previsibilidad de los riesgos sociales a repartir, la limitación de responsabilidades a los medios patrimoniales consagrados a la empresa, es un imperativo apremiante para todas ellas y, sobre todo, para las individuales y para los tipos sociales que, por su forma y composición, se presentan como una ampliación de industrias individuales. La independencia económica y patrimonial de una empresa, aun siendo individual, es de necesidad en la vida moderna. El comerciante individual, titular de varias empresas, desea que los posibles resultados adversos de una de ellas no se comunique a las demás; y ello, no sólo por su propio interés, sino porque cada negocio es el centro en que convergen los intereses de múltiples personas, tales como proveedores, financiadores, empleados y obreros y aun los propios clientes. El fracaso de una de tales Empresas produce ya graves trastornos en la economía de tantas personas que giran a su alrededor, siendo deseable que tales males no se comuniquen a los interesados en las demás que se hallan bajo el poder económico y dirección de la misma persona.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A.) *S.U. originaria y sobrevenida*

Se puntualiza aquí el momento o momentos en que puede surgir la S. U. ¿Es viable ésta *ab initio*, desde el acto fundacional, o solamente puede surgir posteriormente al quedar reducido el elemento personal a un solo socio, pero supuesta la necesaria pluralidad inicial?

1. Según la opinión más generalizada, el problema de la S. U. no se plantea, con referencia al acto constitutivo. Me refiero, naturalmente, a la S. U. en sentido propio, integrada por una sola persona. Pública y abiertamente, dada la situación actual de los Derechos positivos, la verdadera S. U. no puede nacer en el acto de la fundación, pues el concepto que de la Sociedad se tiene es que se trata de un contrato, del cual surge la persona jurídica, al tener realidad las exigencias de forma y publicidad. Ya sea contrato o negocio colectivo o complejo, el negocio jurídico originador de la Sociedad es plurilateral.

No obstante, es frecuente el nacimiento de la S. U., como Sociedad de accionariado público, cuando el Estado u otro ente público, adopta la forma de Sociedad anónima, para la creación de una empresa de interés nacional, asumiendo y reservándose todas las acciones. Desde el primer momento, el Estado o entidad de que se trate, es

único accionista. Estamos así en presencia de un negocio unilateral generador de la Sociedad, pudiendo ésta subsistir así permanentemente, o darse entrada en ella, más tarde, a otras personas, mediante transmisión de acciones, o a virtud de suscripción libre en una nueva emisión por ampliación del capital social. Se produce en estos supuestos la situación de Sociedad anónima de economía mixta (5). La enunciada es una institución harto singular, que repugna a la idea de Sociedad, como negocio jurídico de creación no unilateral. De otra parte, supone una interferencia de normas de Derecho público y Derecho privado, cuyo estudio no ha de hacerse aquí.

2. En el acto de constitución ya he indicado que puede darse y se dá frecuentemente el fenómeno de creación de la Sociedad por un solo verdadero socio, juntamente con otro u otros que no tienen real y verdadera voluntad de serlo, prestando su intervención a los solos efectos formales de cubrir la necesidad de pluralidad de personas para dar vida a la Sociedad.

La cuestión ofrece doble vertiente: formal y substantiva. Formalmente es indudable que el acto constitutivo responde al concepto de Sociedad, como negocio plurilateral. Substantivamente, la cuestión es discutible: puede pensarse en que se trata de un negocio simulado; o considerarse que se dá un supuesto de negocio fiduciario; o afirmar radicalmente la existencia de un propio y verdadero negocio constitutivo de la Sociedad.

(5) Sobre este tema puede consultarse con provecho la monografía de GIRON TENA, *Las Sociedades de Economía mixta*, Madrid, 1942.

3. El problema, el auténtico problema de la S. U. se plantea como situación sobrevenida, acaso por derivación de la anterior hipótesis, buscada de propósito, adviniendo como socio único formal y externamente, el único que lo era real y substantivamente en principio; o, quizás sobrevenga la S. U. como situación no prevista originariamente, cuando hubo una constitución real y verdadera, por varias personas, con propósito, intención y voluntad efectivos de ser socios y, después, uno de ellos, o un extraño, llega, por unidad o diversidad de negocios jurídicos, simultáneos o sucesivos, a adquirir y reunir todas las partes de capital.

La cuestión no ofrece aquí discusión de orden formal; al sobrevenir tal discusión, puesto que externamente falta pluralidad; y si se plantea bajo tal aspecto, no habrá de ser desde el ángulo del Derecho sustantivo, sino en la órbita de las consecuencias de la publicidad material del Registro Mercantil. Por tanto, la problemática es de carácter eminentemente sustancial: ¿puede sobrevivir una Sociedad que ha quedado reducida a un solo socio?

B) *La S. U. y los distintos tipos sociales*

1. Claro es que el supuesto, antes enunciado, de constitución de la Sociedad por un solo real y verdadero socio y otro u otros prestanombres o socios aparentes, puede darse en todos los tipos de Sociedad. Que unas formas de Sociedad sean más adecuadas que otras, es cosa diferente y habrá que considerarlo en la práctica en función

de la finalidad perseguida, lo cual se enlaza, en parte, con lo que se dice seguidamente.

2. El caso de Sociedades constituidas inicialmente como Unipersonales por el Estado u otros Entes públicos, es patente que solo adoptarán la forma anónima.

3. Más amplia consideración merecen las S. U. sobrevenidas por reunión de la totalidad de las partes del capital social en una sola persona:

a) En las Sociedades comanditarias, simples o por acciones, el supuesto es totalmente imposible que ocurra, pues daría lugar a la extinción, por ser de esencia la existencia, de, al menos dos socios: uno colectivo y otro comanditario. Cabría pensar en la posible transformación de la Sociedad comanditaria en colectiva unipersonal, cuando fuese el socio colectivo el adquirente de la participación del comanditario; o en la transformación en Sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, cuando en la comanditaria simple el comanditario adquiriese la parte del colectivo; o en la transformación en Sociedad anónima unipersonal si se tratase de una comanditaria por acciones y el único o uno de los comanditarios-accionistas reuniese todas las acciones y todas las participaciones de los colectivos. Transformaciones que habrían de ser necesarias, ya que la subsistencia como Sociedad comanditaria será un absoluto imposible lógico y jurídico, en cuanto al mismo sujeto no puede ostentar la doble condición de colectivo y comanditario, simultáneamente, en la misma Sociedad.

b) En las Sociedades colectivas, el fenómeno de la S. U., prácticamente no ocurrirá, dado que la constitución inicial por un socio real (verdadero interesado y apartante

del capital) y otros socios aportantes (no interesados, no oportantes y siempre o casi siempre insolventes); o de la hipotética fundación por una sola persona; o de la concentración de todo el capital en uno solo, ninguna ventaja se obtendría. En efecto, los socios colectivos son responsables personal e ilimitadamente por las deudas y obligaciones sociales. Por ello: en el primer supuesto el único socio verdadero sería el que expusiese la totalidad del capital social aportado realmente por él, y sería el único que respondería frente a los acreedores, por razón de las obligaciones sociales. En los otros dos supuestos, en que también externamente aparece un sólo socio, los efectos serían los mismos, ostensibles y externamente: la responsabilidad frente a los acreedores sociales pesaría sobre el capital social, de cuya totalidad es realmente titular el único socio, y gravitaría también sobre todo el patrimonio de éste no afectado a la explotación social. Prácticamente, pues, en este orden, la situación del socio único sería la misma que la del empresario individual, que, como todo deudor responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.

Sin embargo, no creo que deba ser este aspecto práctico de la responsabilidad el enfoque único, ni siquiera primordial, del problema de S. U., en el terreno doctrinal y constructivo, pues lo que importa es determinar si puede nacer una Sociedad construída por un solo individuo o una sola persona jurídica; o constituída en apariencia por varios, si bien realmente solo uno sea socio: o si puede mantenerse y subsistir como Sociedad aquella en que el elemento personal ha quedado reducido a un solo sujeto.

4. Por la enunciada consideración jurídico-utilitaria de la limitación de responsabilidad, es en la anónima y en la de responsabilidad limitada, en las que se puede plantear con mas frecuencia el problema de la S. U., en cualquiera de sus manifestaciones. Quiero con ello decir que el socio único, encubierto o patente, sería el titular absoluto y exclusivo de la Empresa. en el orden económico. Jurídicamente será la Sociedad, si es pue subsiste como persona jurídica, la que se interpone en el tráfico entre los terceros y el socio único, o entre aquellos y el sócio único y los testafierros. Ello dará lugar a que exista y se mantenga única y exclusivamente la responsabilidad de la Sociedad, en cuanto sujeto jurídico titular de un patrimonio, sin alcanzar aquella al patrimonio particular, extrasocial, del único socio, o, en la hipótesis correspondiente, del socio único verdadero y de los socios aparentes. Así, en el fondo, realmente, el único sujeto interesado en la Sociedad, actuaría como comerciante individual, pero con la enorme ventaja de limitar la responsabilidad empresarial al patrimonio que tiene comprometido en la Sociedad.

Quiero insistir en que éste es solo un aspecto del problema de la S. U., acaso al menos decisivo en el orden científico, pese a su extraordinaria relevancia práctica, porque lo importante es decidir si, tanto desde el punto de vista esencial conceptual, como en el orden funcional, puede existir como tal Sociedad la que, en sentido estricto, ha considerado como S. U.

C). *Carácter transitorio o permanente de la unipersonalidad.*

Esta diversificación puede referirse tanto a la Sociedad inicialmente constituida por una sola persona u organismo, como a la sobrevenida ulteriormente.

1. ¿Es viable el fenómeno de la S. U. cuando surge para mantenerse transitoriamente, y adquiere después o recupera la pluralidad de socios que faltaba inicialmente o que desapareció después de la constitución?

En el caso de Sociedad con socio inicial único la pluralidad vendría a sustituir a la unidad, normalizándose así una situación jurídica inicialmente muy anómala y excepcional. En el caso de Sociedad unipersonal sobrevenida después de la constitución, se produciría nuevamente la normalidad, reactivándose la relación de Sociedad, al restablecerse la pluralidad de socios, por las adquisiciones de partes del capital, poseídas por el transitoriamente socio único, por otras personas, o al adquirir éstas participaciones en el capital con ocasión de un aumento del mismo.

En todo caso, lo importante es esto: ¿puede existir o subsistir, respectivamente en ambas hipótesis, la Sociedad con un solo socio, aunque sea transitoria y accidentalmente? ¿Cómo apreciar la intención del socio único de ser tal, solo transitoriamente, puesto que es difícil pensar en una explícita declaración de su voluntad en tal sentido? Y aún teniendo lugar ésta, puede cambiar después o ser fingida al formularse.

2. Naturalmente, el problema de la S. U. se ofrece más agudamente cuando se dá por supuesto que la situación de constitución por una persona sola, o de reunión

de todo el capital en una sola mano, tiene carácter permanente. También aquí será difícil afirmar tal voluntad de permanencia, en el momento en que el hecho se produzca. Pero tal apreciación no nos interesa demasiado, en el orden de la realidad y de su posible constatación. Lo que importa es considerar el fenómeno.

D). *La S. U. irregular y la civil con forma mercantil*

1. Podría referirse el problema de la S. U. también a las Sociedades mercantiles irregularmente constiuidas, carentes de personalidad jurídica, pero no lo considero necesario, porque: 1.º) Precisamente lo discutible, en último término, es si la S. U. puede existir o subsistir como comerciante colectivo, es decir, como persona jurídica; 2.º) Concretado el problema a las Sociedades anónima y de responsabilidad limitada, es afirmación generalizada que no cabe en ellas la situación de Sociedad irregular, ya que si no se cumplen los requisitos de constitución —escritura pública e inscripción en el Registro—, ni hay Sociedad con personalidad, ni Sociedad irregular, ni siquiera simple relación de Sociedad.

2. Podría extenderse el supuesto de S. U. a las Sociedades civiles con forma mercantil, pero también queda excluido de este estudio, porque es afirmación unánime, positivamente sancionada, que la adopción de una forma social mercantil arrastra este calificativo, quedando irrelevante el objeto de la actividad social. Esta afirmación puede predicarse de todos los tipos de Sociedad, pero muy

especialmente de la anónima y de responsabilidad limitada, en las que se presenta la situación de S. U. de modo exclusivo.

III.—OBJECCIONES CONTRA LA S. U.

1. *La S. U. es un imposible lógico y jurídico.*

La denominación «Sociedad unipersonal», es lo que en Lógica se denomina una *contradictio in adjecto*, contradicción entre dos términos, en este caso el sustantivo y el adjetivo. La S. U. es un imposible lógico, porque si la Sociedad es una especie del género Asociación, y ésta exige, por esencia del propio concepto, pluralidad de personas, no es posible conciliar la idea de Sociedad con la unidad de socio; y no es posible predicar la condición de socio respecto de una sola persona. Por ello, la Sociedad, concebida como colectividad, no podrá existir cuando falte la pluralidad.

Por semejantes razones la S. U. es un imposible jurídico, porque toda Sociedad es un negocio jurídico bilateral, comúnmente definida como contrato; y aún cuando la doctrina contractual está bastante en crisis, se tiende a sustituirla por la del acto colectivo, complejo o conjunto, el cual es también una especie del negocio bilateral. Si el concepto de Sociedad se formula así, ha de ser, por necesidad jurídica, no sólo referido al acto inicial o constitutivo, sino a toda la existencia de aquella.

2. *La S. U., patrimonio autónomo.*

En la S. U. no se puede desconocer la realidad de su dependencia y subordinación al poder de realización, decisión y dirección del titular, lo cual implica la existencia de patrimonios autónomos de un mismo titular. Esto plantea problemas jurídicos de difícil solución en la doctrina y, por carencia de normas, en el Derecho positivo; origina peligros para los acreedores de la S. U. y los particulares del socio único; y agudiza la colisión de intereses en el fenómeno de la autocontratación.

3. *Responsabilidad patrimonial única.*

Como consecuencia de lo anterior, es decir, de la posibilidad de dar vida duradera e indefinida a un patrimonio separado, fundamento muy generalmente aceptado de la S. U., se destaca que ésta encuentra su obstáculo principal en el principio general de unidad de responsabilidad patrimonial y en el de igualdad entre los acreedores, que, como complemento del primero, se establece en alguna legislación (6). Si la S. U. fuese amparada por el Derecho, inevitablemente desaparecerían los empresarios individuales, a quienes convendría una forma asociativa que amparase la limitación de su responsabilidad en la esfera de su actuación mercantil. Consecuencia de ello es que, en función de la separación de patrimonios, se bifurcaría el sistema de responsabilidad del empresario, socio único; en cuanto tal, no respondería frente a los acreedores de la

(6) Art.º 2.741 del Cód. Civ. italiano de 1942.

Sociedad, ya que solamente el patrimonio de ésta en las anónimas y de responsabilidad limitada, claro es, estaría abierto a la acción de los acreedores; al paso que en la esfera extrasocial, el mismo sujeto, deudor civil, quedaría vinculado por el principio de responsabilidad patrimonial universal. El trato de los acreedores sería diferente, y generalmente, por principio, más ventajoso para los que lo fuesen personalmente del sujeto que fuese socio único de la S. U., quedando en situación desfavorable los acreedores de la Sociedad.

4. *La S. U., instrumento de fraudes.*

La S. U. sería frecuentemente un medio adecuado para eludir preceptos prohibitivos, para burlar el Fisco, o para perpetrar fraudes. Así ocurriría en aparentes empresas sociales inmobiliarias, que se beneficiarían de un tipo menor en la imposición sobre transmisión de participaciones inmuebles; y en las Sociedades nacionales, constituidas por una Sociedad extranjera, para huir de ciertas prohibiciones y obtener determinadas ventajas; y en las Sociedades filiales, que adquieren acciones de la Sociedad madre, único socio de aquellas, con el propósito de eludir la prohibición que exista o pueda existir de adquisición de las propias acciones; y en las maquinaciones con que se pretende el engaño de terceros, cual ocurre o puede ocurrir en las llamadas «Sociedades en cadena», que suscriben recíprocamente sus emisiones de acciones, para aumentar aparen-

temente sus garantías, ofreciendo un capital social muy superior al real (7).

5. *Imposibilidad de funcionamiento.*

Un ente constituido y organizado en base corporativa, es absolutamente imposible que funcione, como tal, con un solo socio. ¿Cómo habrán de funcionar, en efecto, los órganos sociales, necesarios, cuando sea preceptivo que tales órganos estén integrados única y exclusivamente por personas que tengan la condición de socios?

6. *Naturaleza jurídica.*

Si se admite la S. U. en los ordenamientos vigentes, o si llega el caso de su reconocimiento expreso, ¿cuál será su naturaleza jurídica? ¿Cómo encuadrarla dentro del sistema? ¿Se tratará de una persona jurídica o será solamente un bloque patrimonial independiente del resto del patrimonio del socio único? Y, en caso de ser considerada como persona jurídica, ¿se tratará de una simple modalidad de la Sociedad anónima o de responsabilidad limitada, o constituirá un tipo social enteramente distinto?

(7) FUCHS, que ha estudiado minuciosamente estas "Spiegelfechtereien" (picardías), dice que la S. U. es el "huevo de Colón" que han descubierto los modernos profesionales del fraude ("Vollstreckungsschieber"). Vid. FRANK: *Die Einmannsgesellschaft*, Göttingen, 1929, pág. 9.

IV. DERECHO COMPARADO

Pese a que el estudio de la S. U. plantea problemas que ponen en juego los más importantes principios que informan todo el sistema del Derecho de Sociedades, la materia ha sido escasamente cultivada en Francia, donde los tratadistas apenas la dedican algunas líneas. No ocurre lo mismo en Italia y Alemania, habiendo polemizado, en torno a la S. U., los más conocidos mercantilistas. Especialmente en Alemania se ha producido abundante literatura debida a aspirantes al doctorado, en múltiples tesis.

No es mi propósito agotar la bibliografía, dado el carácter ya anunciado, que tiene este trabajo. Ni siquiera ofrecer una relación bibliográfica, lo cual, por otra parte, no sería demasiado difícil. Quiero únicamente traer aquí algunos ejemplos de posiciones doctrinales, expresivas de corrientes generalizadas.

A). *Doctrina alemana.*

1. R. SCHUMANN (8) afirma que, considerada la *Einmannsgesellschaft* desde el ángulo de la política jurídica, se despiertan notables escrúpulos, pues ella posibilita una ocultación de la persona jurídica, dentro del anonimato. La ley, no obstante, la ha aceptado, porque la exigencia de un

(8) *Handelsrecht*, I, Wiesbaden, s. a., págs. 324, 370 y sgs.

mínimo de accionistas podría conseguirse a través de la admisión de algunos testafierros, con lo cual la cosa no habría variado casi nada, y porque puede pensarse en casos que económicamente sería defendible.

Junto a las causas de disolución enumeradas, cabe pensar en otras no enunciadas; pero la reunión de todas las acciones en una mano no es causa de disolución, sino que da lugar, precisamente, al nacimiento de la S. U., la cual, como personalidad jurídica independiente, sobrevive con sus órganos y puede volver a ser, en todo momento, Sociedad de varios miembros, mediante la transmisión de acciones a diversas personas

2. BAUMBACH-HUECK (9) trata los siguientes aspectos que ofrece la *Einmanngesellschaft*:

1.º *Concepto*.—Puede conseguirse la dominación de una Sociedad por acciones, a través de la adquisición de todas éstas, por una persona individual, por una comunidad o por otra Sociedad, incluso colectiva, lo cual es lícito y no produce disolución ni extinción de la Sociedad, pues si para la fundación de ésta se necesitan cinco personas, no se exige lo mismo para su subsistencia.

La licitud de la S. U. es casi indiscutida y si bien conceptualmente puede ser negada con facilidad, puesto que una Sociedad de una persona es una quimera, no obstante la vida económica no es campo de lucha para los conceptos. Si se trata de acciones al portador, la reunión de todas ellas en una sola persona se sustrae fácilmente al conocimiento de tal circunstancia. De otro lado, tal con-

(9) *Aktiengesetz-Kommentar*, 9.^a Aufl. von HUECK, München und Berlin, 1956, págs. 30 y sgs.

centración puede ser transitoria. Pero ha de dudarse que, por regla general, surja un perjuicio económico porque un particular responda solo limitadamente, con una masa patrimonial precisamente delimitada.

Pero si la S. U. es lícita, no ha de dejarse de tomar en consideración su peculiaridad, por lo que el Derecho de Sociedades por acciones ha de serle aplicado solo en cuanto lo permita la razón económica. Así, un préstamo que el *Einmann* conceda a la Sociedad, puede ser, en realidad, una aportación: el *Einmann* quiere procurarse la posición de acreedor, a través de tal encubrimiento; y si él se abona contra la suma del préstamo, ello constituye un abono prohibido frente a la obligación de aportación.

2.º *Naturaleza jurídica*.—La S. U. sigue siendo persona jurídica, lo cual no es un contrasentido (10), sino la consecuencia de que la admisión de la reunión de todas las acciones en una sola persona no anula la Sociedad por acciones como tal. Por tanto, frente a los acreedores sociales responde sólo el patrimonio social, no el restante patrimonio particular del *Einmann*. Pero la peculiaridad de la construcción y la buena fé obligan a una esencial limitación, a la separación de las masas, porque, de lo contrario, resultarían daños a los terceros que han entrado en relación jurídica con la Sociedad por acciones.

De lo anterior se deduce: a). La venta de todas las ac-

(10) La negación de persona jurídica a la S. U. la hacía BAUMBACH en la anterior edición, configurando a la misma como patrimonio especial del socio único (pág. 124). Tal posición era insatisfactoria para LEHMANN (Obra que se citará, pág. 24), quien añade que aquel autor no se libera de la idea de que la persona jurídica deba pensarse como un hombre o como una reunión de personas.

ciones por el socio único es venta de la empresa, por regla general y según la interpretación del tráfico; b). Consecuente se mide la responsabilidad por vicios; c). Un contrato con la Sociedad puede estar sometido a impugnación por error sobre la dignidad o confianza del *Einmann*, d). Si éste adquiere un inmueble de la Sociedad no puede apoyarse en la fé pública del Registro, ni tampoco cuando la adquisición de las acciones tuvo lugar con el fin de adquisición del inmueble; e). La Sociedad ha de soportar sobre sí la mala fé del socio único, sobre todo cuando éste ha provocado la apariencia de una responsabilidad personal; f). En definitiva, con carácter general, la diferenciación jurídica entre S. U. y socio único es lícita, cuando no media abuso de derecho, por lo cual, el *Einmann* debe observar, todas las prescripciones del Derecho de Sociedades por acciones.

3.º *Organos de la S. U.*—Se necesita una Dirección y un Consejo de vigilancia, como en las demás Sociedades. Pero el único socio puede nombrarse a sí mismo para el Consejo y dejarse nombrar por éste para la Dirección, si bien ambas cosas no pueden ocurrir, porque su poder como órgano de administración debe detenerse en los límites legales. No puede hacer, como Director, ningún negocio consigo mismo, pues los intereses de su patrimonio privado no son necesariamente idénticos a los de la Sociedad, y un cambio patrimonial entre ambos puede fundamentar responsabilidad del Consejo de vigilancia.

La Junta general es necesariamente una Junta plena o universal, siendo supérflua, por tanto, la convocatoria, bastando que el socio único formule declaración por escrito,

como decisión y pruebe su única legitimación. Consecuencia obligada es que se excluye la posibilidad de impugnación de los acuerdos, porque el *Einmann* no puede declarar oposición a lo por él decidido, bastándole algo más fácil: decidir de nuevo. Es lícita la impugnación por la Dirección o el Consejo de vigilancia, en cuanto tales órganos no se identifiquen con el accionista único.

4. *Responsabilidan del socio único.*—En la medida que exista la separación de masas, social y particular, ha de mostrarse exteriormente, de lo cual se sigue que el *Einmann* no puede disponer libremente sobre el patrimonio de la Sociedad, antes bien ha de mantener el capital social y observar todos los preceptos protectores de los acreedores sociales. Si mezcla ambas masas patrimoniales, además de las consecuencias que puedan producirse en el orden penal, tiene el efecto de que responde frente a los acreedores sociales con todo su patrimonio, puesto que ha anulado tácitamente la limitación de su responsabilidad.

3. ALFRED HUECK (11) expone la siguiente doctrina:

1.º La reunión de todas las acciones en una mano (*Einmanngesellschaft*) no es causa de disolución. Mientras en las sociedades personalistas la reducción de los socios a una sola persona significa necesariamente el fin de la Sociedad, para las de tipo capitalista, la organización, basada en el patrimonio social, está tan fuertemente independizada que queda subsistente aún cuando ya no exista una pluralidad de miembros. No hay ya, ciertamente, una asociación de personas, una verdadera Sociedad; pero la ob-

(11) *Gesellschaftrecht*, 9.ª Aufl., München und Berlin, 1959, págs. 181 y sgs.

jetiva subsistencia de las participaciones (acciones) y la persona jurídica, se mantienen.

2.º Así se reconoce, hace largo tiempo, en la jurisprudencia y en la ciencia. La ley de Sociedades por acciones no ha señalado, como explica expresamente la Exposición de Motivos, la prohibición necesaria de la *Einmangesellschaft*, antes bien, reconoce que hay casos en los que aparece justificada. Económicamente significa la limitación de la responsabilidad de una persona a una determinada masa patrimonial, es decir, una «empresa particular con responsabilidad limitada», pues las vinculaciones basadas en la Empresa son deudas de la Sociedad, y solamente ésta responde, pero no el titular de las acciones. Pero, puesto que queda subsistente la forma de persona jurídica independiente, el patrimonio de ésta y el particular del socio único están jurídica y económicamente separados, y las prescripciones protectoras de los acreedores mantienen toda su validez. Esta limitación de responsabilidad es admisible; y, por otra parte, parece deseable y, muchas veces, totalmente necesario, el mantenimiento de la Sociedad por acciones, a pesar de la desaparición de la asociación de personas. Ya que las acciones son libremente enajenables y la Sociedad no sabe en posesión de quien están, sería prácticamente inconveniente anudar el fin de la Sociedad a la reunión de todas las acciones en una sola mano, pues ni la Sociedad misma, ni los terceros, podrían constatar tal situación. Y si, además, se diese lugar, por la concentración de acciones, a la confusión del patrimonio de la Sociedad con el del titular de las acciones, con una responsabilidad igual de ambas masas patrimoniales, por

deudas sociales y deudas privadas, podrían quedar gravemente amenazados los acreedores de la Sociedad. Pero la verdad es que no existe razón alguna para coaccionar al titular de todas las acciones para llevar a cabo una liquidación que amenace la subsistencia de la Sociedad. La S.U. puede ser también absolutamente conveniente en empresas del poder público, que deban explotarse en forma privada. Finalmente, apenas se podría, prácticamente, conseguir una prohibición de la S. U., la cual conduciría al subterfugio de que una o más acciones apareciesen a favor de un testaferrero, con lo cual quedaría artificialmente subsistente la pluralidad de personas.

3.º) Si, pues, la S. U. sigue siendo Sociedad por acciones, hallan aplicación fundamentalmente los peculiares preceptos de su legislación. Ante todo, debe la Sociedad tener los órganos legalmente prescritos: Dirección, Consejo de Vigilancia y Junta general. Naturalmente, el único socio se puede elegir a sí mismo para el Consejo de Vigilancia, o encargarse de la Dirección, y formando él solo la Junta general, siendo sus personales decisiones acuerdos de ésta.

4.º) La fundación de una Sociedad por acciones, como S. U. no es posible, pues el nacimiento de aquélla exige, cuando menos, cinco fundadores, que deben asumir todas las acciones. Por el contrario, la validez y eficacia de la fundación no queda dañada porque el negocio jurídico tenga lugar con el propósito de la ulterior concentración de todas las acciones en una sola persona.

5.º) Recoge el autor los siguientes ejemplos —ya citados— obtenidos de decisiones jurisprudenciales: a). La

enajenación de todas las acciones es económicamente igual a la enajenación de la Empresa misma, por lo cual el vendedor de las acciones responde, por regla general, por vicios de hecho y de derecho, como si hubiese vendido la Empresa; b). Si el único socio adquiere de la Sociedad un inmueble, no se puede apoyar en la fé pública del Registro, en razón de la objetiva identidad entre enajenante y adquirente; c). La mala fé del socio único ha de producir sus efectos contra la Sociedad; d). La enajenación de acciones vinculadas por el *Einmann* no precisa el consentimiento de la Sociedad, puesto que ésta y aquél se identifican, careciendo de sentido la exigencia de un especial consentimiento; e). El *Einmann* responde con todo su patrimonio, por las deudas sociales, cuando y en cuanto él ha creado una apariencia de responsabilidad personal propia, pues quien aparenta frente al público una responsabilidad ilimitada, debe responder así, en interés de la seguridad del tráfico.

4. J. v. GIERKE (12), expone su pensamiento que, en síntesis es el siguiente:

1.º) En Derecho alemán la S. U. ha sido lograda consuetudinariamente y se trata, según la interpretación jurídica, de una Sociedad raquítica, en la que la vinculación de varias personas está representada por una sola, pero presenta la objetiva existencia de situaciones de miembro por acciones, a través de las cuales puede revivir una comunidad personal.

(12) *Handelsrecht und Schiffahrtsrecht*, 7.ª Aufl., Berlín, 1955, págs. 329 y 330. Trad. española por Juan M. Semon, "Derecho comercial y de la Navegación", Buenos Aires, 1957, I, págs. 487 y sgs.

2.º) Para GIERKE la S. U. conserva su personalidad y reprocha a FEINE porque habla de ficción de corporación, afirmando también que WIELAND no ha acertado al opinar que la situación que se crea es la de un patrimonio especial vinculado, del que es propietario el socio único.

Por su peculiaridad la S. U. exige un tratamiento especial, pero no se ha llegado todavía a una fórmula general.

3.º) Fundamentalmente, son de aplicación los preceptos de la ley sobre Sociedades por acciones, de lo cual resulta:

a). Una S. U. no puede surgir en el acto de fundación, si no solamente a través de la posterior reunión de todas las acciones en una sola persona.

b). Este último supuesto no está expresado en la ley como causa de disolución.

c). La S. U. tiene los órganos legales: la Junta general ha de ser considerada Junta plena o universal; ella elige el Consejo de vigilancia y, por tanto, el *Einmann* puede elegirse a sí mismo; el Consejo puede designar al *Einmann* para la Dirección.

d) El *Einmann*, como accionista, o como órgano de administración, es responsable según el Derecho de Sociedades y los principios generales, y todos los preceptos protectores de los acreedores sobre balance anual, comprobación, informes respecto del negocio, han de ser observados.

e). El *Einmann* no responde, por regla general, frente a los acreedores de la Sociedad, según los principios del Derecho de Sociedades por acciones.

4.º) El patrimonio del accionista único y el de la S. U. permanecen separados, de lo cual es consecuencia:

a). El patrimonio de la Sociedad no se transmite al accionista único, por causa de la acumulación de acciones; semejante transmisión necesitaría un negocio especialmente referido a dicho patrimonio.

b). También en Derecho fiscal, según la jurisprudencia, se separa tajantemente el patrimonio social y particular del accionista único.

c). La venta de todas las acciones por el titular único, a otra persona, no comprende necesariamente, pero puede comprender, la venta de la Empresa (cuestión de interpretación).

5.º) La personalidad del accionista y la personalidad de la Sociedad han de considerarse idénticas, cuando de no ser así se favorezcan maquinaciones o deslealtades. De lo cual se sigue:

a) Un contrato con la Sociedad puede ser impugnado por la otra parte, en base de error sobre la dignidad de confianza del *Einmann*.

b). La Sociedad no es adquirente de buena fé, cuando el transmitente es el accionista único de mala fé.

c). Si una persona sobre la que pesa una prohibición de concurrencia, quiere eludirla, y para ello funda una Sociedad por acciones, reuniendo posteriormente todas éstas, entonces la dicha prohibición actúa sobre la Sociedad.

5. LEHMANN (13) explica la situación de la S. U. en los siguientes términos:

(13) *Gesellschaftsrecht*, 2.ª Aufl., Berlín, 1959, págs. 22 y sgs.

1.º) Se habla de una *Einmanngesellschaft* cuando todas las participaciones de una Sociedad anónima o de responsabilidad limitada se reúnen en una mano. En general, la reducción a uno de los miembros de una Sociedad produce la terminación de la misma, que debe liquidarse, quedando convertida en Empresa individual. No obstante, para las Sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, se reconoce consuetudinariamente una excepción a tal principio, lo cual se justifica por necesidades prácticas.

Dicha posibilidad puede apoyarse en las leyes de Sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, las cuales si es cierto que exigen la concurrencia de cinco y dos fundadores, respectivamente, para el acto de creación, no contienen una imposición de número mínimo para la subsistencia de la Sociedad. Por ello ha de admitirse que nunca puede fundarse una Sociedad por una sola persona, pero sí puede subsistir con un solo socio.

2.º) La S. U. viene posibilitada, con más facilidad, cuando se trata de una Sociedad por acciones al portador. De otro lado, la situación puede ser transitoria. En último término, económicamente ningún perjuicio especial puede derivarse, cuando se mantiene la responsabilidad de la organización, limitada sobre una determinada masa patrimonial, siempre que subsista la organización como tal, con independencia de las personas.

3.º) Los peligros de la S. U. radican, ante todo, en que, planeada de antemano, se funda una Sociedad con el concurso de hombres de paja, para convertirse inmediatamente en S. U. Por tal camino lo que se busca es la constitución de una Empresa individual con responsabilidad li-

mitada. Tales inconvenientes se han mostrado menos en el campo de las Sociedades por acciones, porque ésta requiere excesivas circunstancias y un elevado capital mínimo. La S. U. juega su principal papel en la Sociedad de responsabilidad limitada, y precisamente la utilización de esta forma social, para conseguir la S. U., ha dañado su fama.

4.º) La base teórico-jurídica de la S. U. radica en la función de la personalidad jurídica, en la independencia de un patrimonio especial destinado a un fin determinado. En tal concepto no ofrece dificultad dejar subsistir la organización, creada sobre base social, a pesar de haber desaparecido la pluralidad de personas. Para el autor la «Sociedad de un solo hombre» no es en sí misma una contradicción, porque no se presente como una Asociación ni una Sociedad, siempre que se reconozca como base de ficción el patrimonio especial organizado; lo que resulta contradictoria es la denominación.

5.º) Los problemas de la S. U. han de solucionarse bajo la consideración, en primer término, de la subsistente independencia del patrimonio especial, reconocida a través de la ficción; después, por consideración de la efectiva inentidad de la personalidad del único socio, con el titular de ese patrimonio separado. De lo cual se deriva:

a). El patrimonio de la S. U. ha de separarse del particular del socio único, por lo cual éste no responde, en principio, frente a los acreedores sociales.

b). Para la S. U., por acciones o de responsabilidad limitada, son de aplicación, en principio, los preceptos reguladores, respectivamente, de ambas formas sociales, pero

sufren ciertas desviaciones, en cuanto que aquellas, normalmente, presuponen una asociación corporativa, que desaparece cuando se origina la S. U. Así, permanecen con plena vigencia los preceptos protectores de terceros, sobre permanencia del capital social, reunión de la Junta general, cierre anual, comprobación e informe sobre el negocio.

c). La S. U. debe funcionar con los órganos legales. La Junta general es Junta plena o universal, bastando la declaración por escrito del único socio, para que tenga el valor de acuerdo social. Como tal socio, único integrante de la Junta, él mismo se puede elegir para el Consejo de vigilancia. El Consejo de vigilancia puede nombrar al socio único para desempeñar la dirección. El socio único puede, por tanto, concederse a sí mismo el descargo por su actuación y fijarse sus emolumentos por formar el Consejo de vigilancia.

d). Pero la efectiva identidad entre la personalidad particular del *Einmann* y el titular de las participaciones sociales, ha de tomarse en consideración en la medida en que, de lo contrario, se violen las exigencias de la buena fé y se oculten deslealtades. Por tanto: el socio único debe responder con todo su patrimonio, cuando haya provocado la apariencia de una responsabilidad personal; la venta de todas las acciones ha de ser interpretada como venta de la Empresa misma, con la consiguiente responsabilidad por vicios jurídicos y materiales que afecten a ésta; al socio único, que adquiere un inmueble de la Sociedad de que él solo forma parte, no le aprovecha la buena fé derivada del Registro; nadie puede esquivar una prohibición

de concurrencia personal, a través de la originación de una S. U.; un contrato con la S. U. puede ser impugnado por la otra parte contratante, en base de error sobre la solvencia cualidades del *Einmann*; los préstamos de la Sociedad a su único socio deben considerarse, en caso de duda, como atribución encubierta de ganancias.

B) *Derecho italiano*

1. En opinión de VIVANTE (14), según el régimen legal anterior al *Código Civile*, si todas las acciones se concentraban en un solo accionista, faltaba la relación contractual, que es base jurídica de la Sociedad por todo el tiempo de su duración. No obstante, continuaba la Sociedad su vida aparente, porque la forma daba la figura de Sociedad anónima, legal y jurídicamente reconocida.

Tal supervivencia se explica considerando que la concentración de acciones debía ser considerada por la ley como causa de disolución que no operaba sino a consecuencia del acuerdo del titular único, o por razón de sentencia judicial. Hasta este momento la Sociedad existe, aunque carezca de un requisito intrínseco y esencial, porque la forma le da la sustancia (*forma dat esse rei*).

Pareció, sin embargo, conforme al sistema del Derecho vigente anteriormente, que el titular único de las acciones debía garantizar en vía subsidiaria los débitos sociales, por los negocios concluidos cuando él era dueño de todas las acciones, porque una persona no puede ejercer el comer-

(14) *Tratado de Derecho mercantil*, trad. esp. por Espejo de Hinojosa, Madrid, 1932, II, núm. 750.

cio individualmente con el beneficio de la responsabilidad limitada.

2. FRANCISCO FERRARA (15) distingue el régimen del Código de 1882 y el del vigente Código civil y, dentro de éste, las Sociedades simples y las Sociedades por acciones y de responsabilidad limitada.

1.º Rigiendo el Código de comercio se recurría a la Sociedad anónima cuando, en lugar de una pluralidad de personas que quisieran ejercer el comercio en común, se trataba de una sola que quería disfrutar del beneficio de responsabilidad limitada. El contrato se celebraba regularmente entre varios sujetos, cada uno de los cuales suscribía su parte de capital; pero, según los pactos anteriores, sólo debería quedarse uno como miembro de la Sociedad y los otros debían cederle las acciones suscritas, de tal suerte que, en cuanto tenía lugar el nacimiento e inscripción, desaparecía la pluralidad de personas, quedando únicamente el socio realmente interesado.

Dada la atribución de personalidad jurídica, la Sociedad era independiente de las personas de los socios, y podía existir aunque hubiera uno solo. Se discutió si el contrato era simulado, pero prevaleció la opinión de que era verdadero, porque todos los intervinientes quisieron contratar, aunque no todos tuviesen la voluntad de permanecer en la Sociedad. De otro lado, puesto que tal situación se buscaba con la finalidad de eludir el principio de responsabilidad ilimitada, podía surgir la duda de si era nulo, por celebrarse en fraude de la ley; pero se observa-

(15) *Empresarios y Sociedades*, trad. esp. por F. Javier Osset, Madrid, Ed. Rev. Der. Priv., s. a.

ba que la actividad social era desarrollada por la Sociedad, y que ésta respondía de sus obligaciones con todo su patrimonio, por lo cual no podía hablarse de fraude contra la ley; ni, por otra parte, podían quejarse los acreedores de que respondiera solo la Sociedad, ya que con ésta era con quien habían contratado. De tal modo, la Sociedad anónima se había convertido en un cómodo instrumento para conseguir el beneficio de la responsabilidad limitada.

El fenómeno de la anónima con un solo accionista podía darse naturalmente también, de modo casual, durante el curso de la vida de la Sociedad, como efecto de la concentración de acciones en una sola mano.

Ahora bien; en todos estos casos no solo era artificiosa la organización de la anónima, sino que no siempre se tenía una neta separación entre el patrimonio de la Sociedad y el del único accionista, y es fácil imaginarse los graves problemas que podían surgir respecto a los acreedores de la Sociedad y los del accionista como particular (16).

2.º El Código civil intenta, en cierto modo, neutralizar el fenómeno de que se adopte un tipo de Sociedad, por una sola persona, para lograr la ventaja de la limitación de responsabilidad. Para ello, en la Sociedad por acciones y en la de responsabilidad limitada, se ha subordinado la sola responsabilidad de la Sociedad al hecho de la pluralidad de socios, de tal modo que si ésta desaparece el que queda como socio único responde ilimitada y solidariamente con la Sociedad por las deudas sociales (artículos 2.362 y 2.497). La responsabilidad del socio único está,

(16) Ob. cit. núm. 70.

sin embargo, condicionada a que la Sociedad haya quedado insolvente, y solo se actúa por las obligaciones sociales nacidas en el período en que aquel haya sido socio único. Piensa FERRARA que es dudoso que tal sistema tenga en la práctica la eficacia esperada, porque basta con que una acción o una cuota, aunque sea de pequeña cuantía, permanezca inscrita a nombre de otro (siempre que esa inscripción sea real y no ficticia), para que no tenga valor la norma indicada.

Cuando solo hay un socio, no tiene razón de existir la Sociedad, puesto que práctica y económicamente se confunde con el socio. Si la ley permite su subsistencia es por la consideración de que la concentración de todas las acciones o cuotas no tiene carácter definitivo jurídicamente, sino que más o menos pronto puede desaparecer, rehaciéndose la pluralidad de socios. Esto no quita que, mientras hay un solo socio, quien actúa en realidad es él, aunque sea tras la forma social; mientras la Sociedad puede pagar sus deudas, eso no tiene la menor importancia; pero cuando la Sociedad resulta insolvente, entonces es justo que de las obligaciones sociales responda igualmente el socio único, que es quien propiamente ha realizado las operaciones (17).

3.º La Sociedad simple tiene necesariamente por objeto el ejercicio de una actividad no comercial, no estando sometida a formalidades de constitución, ni sujeta a la inscripción en el Registro de Empresas. Una de las causas de disolución de tal tipo de Sociedad es la de quedar reduci-

(17) Ob. cit., núm. 87 y su nota.

do a uno solo el número de socios (art. 2.272), la cual actúa también para la Sociedad colectiva. Dado el carácter eminentemente personalista de estas Sociedades, es obvio —según FERRARA— que, si desaparece la pluralidad de socios, la disolución es inevitable, porque el contrato no puede subsistir, en cuanto éste presupone al menos dos partes. Sin embargo, la ley aplaza durante seis meses la disolución, y si en este período renace la pluralidad, no se produce la extinción (art. 2.272).

Esta solución, para el autor, es absurda, porque un contrato, con un solo sujeto, no puede existir ni durante seis meses, ni durante un día. Lo que la ley pretende mantener durante seis meses no es la Sociedad en realidad, sino más bien la autonomía patrimonial del conjunto de bienes destinados al ejercicio de la actividad comercial, para no destruir de golpe la Empresa, y proporcionar el medio de reconstruir los presupuestos necesarios para su ejercicio en forma autónoma. Transcurrido infructuosamente ese plazo, la autonomía cesa *ex nunc*, por lo cual, los acreedores surgidos en ese tiempo gozan de prelación sobre los bienes que han quedado destinados a tal fin. Pero si al socio único se unen otro u otros, dentro del expresado plazo, se tiene con ello un nuevo contrato social, si bien, por tener como objeto la continuación de la empresa existente, ésta es adquirida, tal como es, por la nueva Sociedad; de donde resulta que el sujeto o sujetos que se han unido con el único socio anterior, se encuentran en la misma posición en que se encontrarían entrando a formar parte de una Sociedad ya constituida (art. 2.269)(18).

(18) Ob. cit., núm. 121.

3. VITTORIO SALANDRA (19) considera la cuestión respecto de las Sociedades colectivas, anónimas y de responsabilidad limitada.

1.º En las colectivas, la reducción de socios a uno solo ha de ser considerada como causa de disolución, por ser inconcebible el funcionamiento de la organización al faltar la pluralidad de personas. Pero, para evitar, si es posible, la disgregación de la hacienda social, está admitido un período de suspensión de seis meses, dentro del cual se puede reconstituir la colectividad con la entrada de uno o más nuevos socios; solamente si esto no ocurre, transcurrido dicho plazo, la Sociedad con socio único entra necesariamente en fase de liquidación (20).

2.º El fenómeno de la Sociedad anónima, en la que todas las acciones pertenecen a un solo sujeto, es frecuente, ya sea porque la constitución tiene lugar con la intervención de prestanombres que después las transmiten al verdadero titular, o porque, siendo varios los verdaderos titulares originarios, ulteriormente se concentran todas las acciones en una sola persona. En tal caso existe y funciona una organización social, regular en apariencia, con personalidad jurídica, propios órganos y propio patrimonio; pero falta el natural presupuesto de aplicación del régimen jurídico de la Sociedad, que es la pluralidad de socios, decayendo el esencial sustrato de la personificación del ente social. Tal fenómeno puede ser apreciado como inevitable consecuencia del carácter impersonal de la Sociedad por acciones, es decir, de la irrelevancia jurídica de

(19) *Manuale di Diritto Commerciale*, 3.ª ed., vol. 1.º, Bologna, 1949.

(20) Ob. cit., pág. 218.

las personas de los socios respecto a terceros, y de la transmisibilidad de las acciones mismas.

La legislación ha reconocido implícitamente la situación Sociedad anónima unipersonal, al negar que la reducción de la pluralidad a la unidad sea causa de disolución, aun cuando se prolongue en el tiempo. La forma social externamente asumida o conservada prevalece sobre el contenido del negocio, y permite el nacimiento o la subsistencia de la personalidad jurídica del ente social con patrimonio propio, lo cual tiene como corolario la aplicación de las normas sobre conservación del capital social y sobre el funcionamiento de la Sociedad; debe, por tanto, observarse rigurosamente la separación entre patrimonio social y particular del socio único; debe mantenerse todo el aparato administrativo prescrito para todas las Sociedades por acciones; deben existir los órganos sociales, y funcionar, al menos en apariencia.

No se puede desconocer que el accionista único, en realidad utiliza la organización social en su exclusivo interés. Sería, por ello, injusto que pudiese ampararse en el beneficio de limitación de responsabilidad, concedido solamente para favorecer la participación en los entes colectivos, y eludir las responsabilidades que, por ser único interesado, deben alcanzar a todo su patrimonio. Por ello, el art. 2.362 dispone que, en el caso de insolvencia de la Sociedad, por obligaciones contraídas cuando todas las acciones pertenecían a una sola persona, el velo de la personificación desaparece y esta persona responde ilimitadamente, con su propio patrimonio, de las deudas asumidas en nombre del sujeto social ficticio. Tal responsabilidad

—a juicio de SALANDRA— no se fundamenta en la confianza ofrecida a los acreedores, los cuales no tienen más que derecho a la garantía que ofrece el capital social; sino que tiene su razón de ser en el carácter puramente ficticio y de persona interpuesta de la Sociedad. Se trata, por ello, siempre, de una responsabilidad subsidiaria del socio único, que presupone la insolvencia de la Sociedad (21).

3.º) También en la Sociedad de responsabilidad limitada es posible la reunión de todas las cuotas en una sola persona. Se aplica la misma regla, en materia de responsabilidad, que para la Sociedad anónima, la cual está mucho más justificada en este caso, en cuanto que, dado el escaso volumen del capital social permitido, la Sociedad de responsabilidad limitada sería un cómodo instrumento utilizable por el empresario individual, para ejercer una actividad comercial con el beneficio de limitación de responsabilidad (22).

4. ANTONIO BRUNETTI (23) estudia, entre las causas de disolución de las Sociedades simples, por acciones y de responsabilidad limitada la reunión de todas las partes de capital en una sola persona:

1.º) En cuanto a las Sociedades simples —por tanto, respecto de la colectiva— afirma, (24) ser disposición novísima, sin precedentes, aquella (art.º 2.272) por la cual la disolución tiene lugar cuando falta la pluralidad de socios, si en el término de seis meses no se reconstituye. La diso-

(21) Ob. cit., págs. 287-289.

(22) Ob. cit. págs. 389-390.

(23) *Trattato del Diritto delle Società*, Milano, 1948.

(24) Ob. cit., I, pág. 421.

lución está subordinada a la condición suspensiva de que, al vencimiento de tal plazo, la pluralidad de socios no se haya restablecido. Por tanto, cuando el único socio subsistente encuentre nuevos consocios, continuará el organismo de la vieja Sociedad. Pero durante la situación de pendencia de la condición, la Sociedad puede solamente realizar los actos conservativos que sean necesarios, estando el socio único autorizado para disponer de los bienes sociales en interés de la Sociedad, si bien bajo las consecuencias de la condición suspensiva.

2.º) En materia de sociedades anónimas, la situación determinada por la reunión de todas las acciones en una sola persona, ha sido resuelta por el art.º 2.362, haciendo equivalente el hecho jurídico de la concentración con el hecho económico del ejercicio individual de la Empresa, aplicando el principio de responsabilidad ilimitada en el caso de insolvencia social ocurrida durante el tiempo de la concentración (25).

Con lo cual se reconoce que, durante dicho período, mientras subsiste la reunión de acciones en un solo titular, la Sociedad no se modifica en su estructura jurídica. Es del todo irrelevante que haya sido constituida simuladamente con hombres de paja que hayan después cedido las acciones al verdadero interesado, para procurar a éste el

(25) Ob. cit., II, pág. 151. Explica la *Relazione* (n. 943) que el procedimiento utilizado para limitar la responsabilidad, no podrá en lo sucesivo actuar cuando pueda constituir una insidia para los acreedores, quedando eliminadas las cuestiones debatidas para encuadrar tal resultado dentro de la simulación, o recurriendo la difícil prueba de que la constitución de la Sociedad sea preordenada a perpetrar un fraude a los acreedores del único socio.

ejercicio de la Empresa bajo la forma de la responsabilidad limitada. Los efectos de tal comportamiento, no afectarán a los terceros mientras la Sociedad se mantenga *in bonis*; pero, si adviene insolvente, a la responsabilidad patrimonial de ésta se añadirá la individual del accionista único.

La temporal falta de la pluralidad de socios no comporta la disolución de la Sociedad, porque con la transmisión a otro u otros, aunque sea en número exíguo, de acciones, tal pluralidad puede quedar en cualquier momento restablecida. Así pues, mientras el reducirse el número de socios a uno solo es causa de disolución en la Sociedad personalista no reconstituida dentro de seis meses, tal eventualidad no está contemplada respecto de la Sociedad por acciones (26).

3.º) Respecto de la Sociedad de responsabilidad limitada, en armonía con la impronta capitalista de la misma, la ley excluye, como causa de disolución, la falta de pluralidad de socios, reproduciéndose en el art. 2.497 la misma regla ya establecida para las Sociedades por acciones: en caso de insolvencia de la Sociedad, por las obligaciones sociales contraídas durante el período en el que todas las cuotas pertenecían a una sola persona, ésta responde ilimitadamente.

El legislador, antes de adoptar esta determinación, estuvo dudoso, pues preocupado por el carácter personal de la cuota social, en el art. 431 del *Libro de Lavoro*, aprobado por R. D. de 30 de enero de 1941, se establecía como causa de disolución la sobrevenida falta de pluralidad de

(26) Ob. cit., II, pág. 152.

socios, si en el término de seis meses no se reconstituía (27).

C) *Derecho francés*

1. RIBER T. (28) señala como uno de los elementos integrantes, necesariamente, del contrato de Sociedad, el de la pluralidad de socios, precisamente por la razón de tratarse de un negocio contractual. Según la ley comercial bastan dos socios para las Sociedades de personas o de responsabilidad limitada; y se exigen siete para las Sociedades anónimas. Este necesario concurso responde al fin económico del acto jurídico: se trata de reunir capitales y eventualmente de asegurar una labor común. La forma jurídica de Sociedad no se pone a disposición de una persona que quisiese aprovechar para sí sola las ventajas que aquella presenta. De este modo se condena en Francia la Sociedad de un solo hombre (29).

1.º) Por consecuencia de lo anterior, porque la vida de la persona jurídica supone la subsistencia de los elementos que le son esenciales, la desaparición de cualquiera de ellos produce la disolución. Tal es el caso, con carácter general, de reducirse a uno el número de socios, por reunión de todas las partes sociales (30).

2.º) Por lo que se refiere a las Sociedades colectivas, dado el carácter personalista de las mismas, el fallecimien-

(27) Ob. cit., III, pág. 305.—La razón se explica en la *Relazione*, n. 1020.

(28) *Tratado elemental de Derecho Comercial*, trad. esp. de Solá Cañizares, Buenos Aires, 1954.

(29) Ob. cit., II, pág. 7.

(30) Ob. cit., II, pág. 94.

to de un socio produce de pleno derecho la disolución. Ahora bien, puede existir pacto de continuación entre los sobrevivientes, pero esto exige que los socios sean más de dos. Por tanto, la subsistencia de la Sociedad no puede tener lugar si no es a base del número mínimo exigido para la constitución (31).

3.º) Para la Sociedad de responsabilidad limitada la ley exige, en su fundación, dos socios como mínimo, con lo cual se ha condenado indirectamente, la Sociedad de una sola persona (32).

4.º) En la Sociedad anónima se hace menester distinguir dos hipótesis: A). Cuando el número de socios queda reducido a menos de los siete exigidos para la fundación: en tal supuesto ha de transcurrir un año, en tal situación, para que pueda decidirse la disolución, pudiendo por tanto, dentro de dicho período, el número mínimo exigido. Pero la disolución puede ser pronunciada a demanda de cualquier interesado, lo cual significa que no opera de pleno derecho. Pero afirma RIBERT que tal causa de disolución es fácil evitarla, mediante la cesión de algunas acciones, para mantener el mínimo legal de socios, con lo cual la disposición legal no tiene aplicación práctica. B). Distinto es el caso de que todas las acciones se concentren en una sola persona: entonces no hay Sociedad y solamente queda en pie el mecanismo jurídico. Pero como éste no puede ser confiado a una sola persona, la jurisprudencia se pronuncia por la disolución de pleno derecho y

(31) Ob. cit., II, pág. 126.

(32) Ob. cit., II, págs. 170-171.

no permite rehabilitar la Sociedad mediante cesión de acciones.

Es preciso observar, no obstante, que algunas Sociedades nacionalizadas han sido mantenidas bajo la forma jurídica de Sociedad, a pesar de ser uno solo el accionista: el Estado. Para RIPERT, la nacionalización tiene por efecto la desaparición de la Sociedad, pues no puede haber anónima sin accionistas; y aunque la ley de nacionalización disponga que la Empresa de Estado se organice bajo la forma comercial de Sociedad, esta forma ya no es la misma, por no existir asamblea general de accionistas, ni Consejo de administración elegido (33).

2. ESCARRA (34), respecto de la Sociedad colectiva, después de examinar la causa de disolución por fallecimiento de un socio y la posibilidad de continuación entre los supervivientes, señala la hipótesis de que no exista pacto de continuación con los herederos, en cuyo caso, éstos habrán de ser indemnizados del interés del causante en la Sociedad, quedando ésta disuelta y conservando el socio superviviente el fondo comercial, como tal, pero no como Sociedad. Claro es que, existiendo pacto de continuación, la Sociedad no se disuelve y ésta subsiste, sin solución de continuidad, viniendo el heredero único o los herederos, no separadamente, sino conjuntamente, a ocupar la posición social del causante (35).

Respecto de la Sociedad anónima, parte de la exigencia de que el capital social ha de estar íntegramente sus-

(33) Ob. cit. II, págs. 554-555.

(34) *Cours de Droit Commercial*, París, 1952.

(35) Ob. cit., pág. 384, 385.

crito, para que pueda tener lugar la fundación; pero que dicha suscripción ha de ser leal y sincera y no ficticia, en el sentido de que los suscriptores han de tener verdadera y realmente la voluntad de vincularse como socios y de adoptar los fondos correspondientes a las acciones suscritas. Se excluye así la fundación aparente, por la colaboración de testaferros. Naturalmente, esto vale solo para el caso de que los verdaderos accionistas fundadores no sean siete como mínimo; cubierto este número real de socios, no importa que existan otros cuya intervención sea la de simples prestanombres, sin intención real de ser socios y realizando sus aportaciones por cuenta de otro (36).

La disolución puede ser pronunciada, por demanda de cualquier interesado, cuando haya transcurrido un año desde la fecha en que los socios se redujeron a número inferior a siete. Situación esta que no hay que confundir con la de reunión de todas las acciones en una sola persona, en cuyo caso se produce de pleno derecho la disolución de la Sociedad (37), salvo la situación especial que se origina por causa de nacionalización de la Empresa: la Sociedad originaria subsiste, con el Estado como único accionista, pero subsiste solamente como forma, en su estructura, mientras que en su funcionamiento implica tan profundas modificaciones que se convierte en una institución al margen del Derecho común de Sociedades anónimas (38).

3. PIC y KREHER (39) consideran que sería abusivo au-

(36) Ob. cit., pág. 420, 426.

(37) Ob. cit., pág. 582-583.

(38) Ob. cit., pág. 631.

(39) *Des Sociétés Commerciales*, 3.^a ed., París, 1948, II, págs. 653-654.

torizar la disolución de la Sociedad anónima inmediatamente de haberse reducido los socios a número inferior a siete. De ahí el plazo de suspensión legal, de un año, porque será en la Asamblea general en donde únicamente se pueda adquirir la certeza del insuficiente número de accionistas, cuando las acciones son al portador. Por tanto, las mutaciones que se produzcan entre dos reuniones anuales, no deben producir influencia en la vida de la Sociedad, y puede rehabilitarse en el curso de tal período. Pero, tal causa de disolución no actúa de pleno derecho, sino que debe ser demandada en justicia, pudiendo el Tribunal decidir sobre la subsistencia o la disolución.

Pero, la cosa cambia cuando se trata de reunión de todas acciones en una sola persona: por la fuerza misma de las cosas, la Sociedad debe ser disuelta, *ipso facto*, sin intervención judicial. La Sociedad supone, al menos, dos asociados. Desde que la colectividad desaparece, la Sociedad se evapora, se volatiliza, para quedar a la escena jurídica un solo individuo. En Derecho francés —afirma— la concentración de todas las acciones comporta, de pleno derecho, la disolución del vínculo social, y la intervención judicial, en principio, es supérflua; será necesaria solamente cuando haya duda sobre la realidad de la concentración, afirmada por una parte, y contradicha por otra.

VI—DERECHO ESPAÑOL

A). *La doctrina.*

1. ANTONIO POLO (40) enuncia el problema de la S. U. en el sentido de si la expresión «dos o más personas», del artículo 116 Cód. com. supone solamente un requisito inicial, o, por el contrario, condición precisa de subsistencia de la Sociedad, y que «por demasiado evidente no fué recogida su ausencia al enumerar las causas de disolución».

En otro lugar (41) había considerado la conveniencia de concluir con una práctica viciosa, a la que acuden las Empresas individuales que pretenden acogerse al beneficio de limitación de responsabilidad, cual es la constitución de la Sociedad con un solo socio, fundándola cuando ya se ha pensado llegar a ser único propietario de todas sus participaciones. Y se preguntaba si no sería camino más correcto conceder directamente la posibilidad de existencia del comerciante individual con responsabilidad limitada, todas las garantías que se estimasen precisas a efecto de salvaguardar el derecho de posibles acreedores, tal, por ejemplo, la inscripción obligatoria en el Registro Mercan-

(40) Notas a la trad. esp. del "Tratado de Derecho Mercantil" de K. COSACK, Madrid, 1935, pág. 178.

(41) Recensión del *Handelsrecht*, del Prof. WIELAND, "Rev. Dcho. Priv.", 1932, pág. 124.

til, con expresión de la limitación de responsabilidad, capital responsable, etc.

2. Antes de la vigente Ley de Sociedades anónimas, GARRIGUES (42) afirmaba que, desde el punto de vista del Derecho de Sociedades, toda Sociedad supone al menos la participación de dos asociados, tanto para su nacimiento, ya que la Sociedad es legalmente un contrato, como para su subsistencia, porque no se concibe una relación de Sociedad sin varios socios. Por tanto, la reunión de todas las acciones en una sola mano debe conducir a la disolución, porque, aún cuando tal causa no estuviese reconocida legalmente, es indudable que se funda en los principios legales básicos de la regulación de toda clase de Sociedades. Por otra parte, todo el aparato de administración de la Sociedad anónima quedaría automáticamente sin aplicación.

Desde el punto de vista jurídico formal es difícil encontrar una fundamentación teórica a la Sociedad de un solo accionista; pero las exigencias de la vida económica se imponen y no se puede desconocer su difusión en la vida comercial moderna, al permitir hacer extensivo a los comerciantes individuales el beneficio de limitación de responsabilidad, especialmente a partir del reconocimiento legislativo de las Sociedades de responsabilidad limitada, con lo cual se comprueba, una vez más, el divorcio entre la realidad y el Derecho legislado. Tanto en el caso de constitución ficticia de la Sociedad, por medio de testaferreros, como en el de concentración ulterior de acciones, subsistirá una apariencia de Sociedad, con todas sus con-

(42) *Tratado de Derecho Mercantil*, I, 3, Madrid, 1949, págs. 1218 sgs.

secuencias, mientras los Tribunales no declaren la disolución, en base de la demostración de la ficción, demostración casi imposible si las acciones son al portador. Por ello, es preferible admitir la subsistencia de la Sociedad, al menos durante un período de tiempo prudencial, para dar lugar a que se restablezca la pluralidad de socios.

3. LANGLE (43), excluye el supuesto de la S. U. en la colectiva (por no tener finalidad económica ni jurídica), y en la comanditaria (por razón de su propia estructura), y se muestra decidido defensor de la anónima unipersonal, por no existir motivos concluyentes para negar su viabilidad, ni en el orden doctrinal, ni en el práctico, ni el legal. En el orden doctrinal, la pluralidad es exigible en el acto constitutivo, pero no es forzosa durante todo el tiempo en que la Sociedad opere como entidad autónoma, con su propia personalidad, con su propio patrimonio. Y es que en las Sociedades de capital importan poco las personas, que quedan absorbidas por aquellas, concretándose la colectividad en las acciones, más que en los accionistas. En cuanto a la imposibilidad de funcionamiento de los órganos sociales, estima que con ello solamente se demuestra la necesidad de una adaptación de normas; señalando que ocurre con frecuencia que a las Juntas generales asiste solamente el poseedor de la mayoría de las acciones, cuya única voluntad siempre tiene asegurado el triunfo, no dejando de ser válidas estas resoluciones, que no son acuerdos; y, en cuanto al Consejo de Administración, como no

(43) *Manual de Derecho Mercantil español*, Barcelona, 1950, I, págs. 403-408.

es menester ser accionista para pertenecer a él, podrían formarlas otras personas.

Desde el punto de vista práctico, conviene evitar la disolución de la Sociedad, porque puede acarrear graves perjuicios; y al socio único le sería fácil eludir una disposición prohibitiva, porque podría simplemente utilizar el arbitrio de entregar a otra persona una sola acción. Todo ello, teniendo una finalidad: el ejercicio individual del comercio, con limitación de responsabilidad, como manifestación de lo que ASCARELLI llama «negocios jurídicos indirectos».

En el orden legal, el Código de comercio no tenía previsto el caso, por lo cual ni está autorizada ni prohibida expresamente la situación. Pero, aparte de que es lícito cuanto la ley no prohíbe, el sistema legal permitía adoptar una posición afirmativa respecto a la validez de S. U., porque si bien es cierto que no puede una Sociedad constituirse con un solo socio, también es verdad que el Código nada decía sobre el tiempo sucesivo, y entre las causas de disolución no se menciona el supuesto examinado, de lo cual se deduce la posibilidad de subsistencia de la Sociedad anónima, aunque los accionistas queden reducidos a la unidad.

4. ROBLES A. DE SOTOMAYOR (44) afirma que la constitución de una Sociedad de un solo socio es inadmisibles, dado el obstáculo que presentan los arts. 116 del Cód. com. y 1.665 del Cód. civ. Pero a través de la utilización de testafierros, se suscita el problema de viabilidad de la

(44) *La nulidad de Sociedades mercantiles en el Derecho español*, en "Rev. Der. Merc.", núm. 20, 1949, págs. 210 y sgs.

Sociedad de un solo socio, constituida expresamente para dar lugar, mediante la concentración de todas las acciones o participaciones en una persona, al ejercicio del comercio con responsabilidad limitada. Después de examinar las corrientes doctrinales —teoría del negocio indirecto, simulación, negocio fiduciario— llega a la conclusión de que Sociedad de un solo socio no es admisible en el Derecho español, ya que su constitución supondría infracción del art. 1.911 del Cod. civ., pues aun cuando cierto que tal Sociedad responderá ilimitadamente con su propio patrimonio, no así el socio único con el suyo.

5. VERDERA (45), con referencia al requisito de suscripción íntegra del capital social en la anónima, para su constitución, distingue entre la simulación afectante a todos los suscriptores, la simulación de una o varias suscripciones para crear una apariencia de confianza y fomentar las suscripciones reales, y la suscripción por persona interpuesta que contrata en su nombre pero por cuenta de otro. Afirma que este último caso, la simulación es de la persona, no de la suscripción en sí, y es, en principio lícita, porque la personalidad de los socios, en la anónima, pasa a segundo plano. Y distingue entre suscripción ficticia y simulación, para lo cual puede ser un indicio interesante el que la primera no suele haber desembolso y en la segunda sí. Por tanto, descubierta la ficción, cuando para la constitución se exige la íntegra suscripción del capital, debe ser declarada la nulidad de la sociedad. Esta solución

(45) *La simulación en la anónima*, en "Rev. Der. Merc.", núm. 24, 1949, págs. 384-386.

no sería correcta, vigente el Cód. de com., que no exige la suscripción total.

6. TRIAS DE BES (46) estudió ampliamente el problema de «La limitación de responsabilidad aplicada a las empresas individuales», que propugnó, sobre la base de las siguientes premisas: determinación precisa patrimonial; declaración de afectación del patrimonio a los fines y resultados de la explotación; publicidad. No se refiere, en dicho estudio, a la S. U., que había ya sido abjeto de su atención anteriormente, haciendo esta afirmación: «Procede la disolución de una Sociedad anónima cuyas acciones llegan a concentrarse en manos de un sólo accionista, siendo ésta, a su vez, una Sociedad anónima» (47).

7. CASTRO (48) defendió la continuación de la Sociedad por acciones, con un solo socio, fundándose en que si los textos no afirman su posibilidad, tampoco la niegan, por lo que, ante el silencio de la ley, la interpretación más justa parece ser la restrictiva que no se aventure a crear una nueva causa de extinción de la Sociedad (49).

8. F. BOTER (50), fundándose en el principio de que la situación y posición jurídica de una anónima no vienen afectadas por la transferencia de acciones, considera evi-

(46) "Anales de la Academia Matritense del Notariado", IV, Madrid, 1948, págs. 359 y sgs.

(47) ¿Procede la disolución de la s. a. cuyas acciones llegan a concentrarse en manos de un solo accionista, siendo éste a su vez, una compañía anónima? "La Notaría", 1944, pág. 129.

(48) *El autocontrato en el Derecho privado español*, en R. G. L. J., 1927, págs. 442 y sgs.

(49) Cfr. Mucius Scaevola, *Código Civil*, t. XXV, parte 1.ª, Madrid, 1933, págs. 630-635.

(50) *Anónimas unipersonales*, en "Rev. Der. Priv", 1947, págs. 31-39.

dente que el hecho de que todas éstas lleguen a ser poseídas por una sola persona, tampoco puede afectar a la posición o situación de la persona jurídica social. En relación con el argumento contrario a la posibilidad de actuación de los órganos sociales, en la S. U., replica: en cuanto a la Junta general, aunque haya muchos socios, si asiste uno solo, poseedor de la mayoría de las acciones, y éste toma un acuerdo, ya tenemos una Junta general constituida por un solo individuo; y respecto del Consejo de Administración, observa que puede existir un solo administrador, y que para formar parte del Consejo no es necesario ser accionista. Finalmente, en punto a la posibilidad de limitación de responsabilidad en el ejercicio del comercio por un solo individuo, invoca que la misma se halla establecida legalmente, en una u otra forma, en relación con el buque y el naviero.

9. Para GAY DE MONTELLA (51); hay que tener en cuenta que la Sociedad significa reunión de dos o más personas, por lo cual no puede considerarse subsistente cuando sus miembros hayan quedado reducidos a uno solo. Sin embargo, en materia de Sociedades mercantiles, especialmente por lo que se refiere a la Sociedad anónima, se entiende que, a pesar de la concentración de acciones, continúa subsistiendo como persona jurídica y autonomía patrimonial, en tanto se adopte alguna de estas dos soluciones: transmitir alguna o algunas acciones a otra u otras personas, reconstituyéndose la plena eficacia de la Compañía, o entrar en período de liquidación. Lo que no pue-

(51) *Tratado de Compañías Anónimas*, Barcelona, 1941, págs. 354-355.

de ocurrir es la extinción por el solo hecho de que todas las acciones pasen a una sola persona, pues esta circunstancia no puede operar la confusión del patrimonio social con el patrimonio privado del accionista único. Es decir, que para que éste advenga comerciante individual, es menester su declaración de disolución de la Sociedad, la liquidación de la misma y la atribución a aquél del haber resultante.

10. Para ROIG Y BERGADA (52), la reunión en un solo socio de todas las participaciones de una Sociedad de responsabilidad limitada produce la consecuencia inexorable de la disolución, pues por más que las Sociedades se reputen personas morales, con personalidad jurídica independiente, no es lícito llevar tal ficción hasta el extremo de afirmar que, en el caso de reducción de los asociados a uno sólo, la Compañía quede subsistente. La Sociedad necesita la concurrencia de voluntad de dos personas cuando menos, que asocien sus actividades e intereses, para desarrollar un negocio, por lo que, en cuanto falta una de esas dos voluntades, falta también la base capital de la Sociedad y este ser jurídico muere.

11. Hagamos un paréntesis en la exposición doctrinal, para señalar el criterio seguido por el legislador español, en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 1951. Lo explica la Exposición de Motivos (VIII), en estos términos: no «considera causa de disolución la reunión de todas las acciones en una sola mano». Esta omisión se fundamenta en realidades «que no pueden

(52) *Las Sociedades de responsabilidad limitada*, 2.^a ed., Barcelona, 1930, págs. 144-145.

desconocerse», y «no es otra cosa sino un homenaje a la sinceridad de que todo legislador debe hacer gala cuando advierte un divorcio entre la realidad y el Derecho legislado; y la realidad es que, aún en los supuestos de reunión de acciones en una mano, que con harta facilidad puede eludirse mediante la interposición de verdaderos testaferreros, no debe producirse la inmediata disolución de la Sociedad, por lo menos mientras subsista la posibilidad de que la normalidad se produzca, restableciéndose la pluralidad de socios».

El criterio es también válido para las Sociedades de responsabilidad limitada, ya que en la Exposición de la Ley de 1953 (VII), se dice: «Las causas generales de disolución de la Sociedad de Responsabilidad limitada se fijan tomándolos de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas».

A la vista del criterio legal, recojo a continuación algunas posiciones doctrinales, manifestadas después de la promulgación de aquellas dos disposiciones.

12. RODRIGO URÍA (53), partiendo de la afirmación de no ser causa de disolución la reunión de todas las acciones, aclara que una cosa es que tal circunstancia no produzca *ipso facto* la disolución, y otra que las Sociedades unipersonales hayan de reputarse figuras jurídicas normales en el marco de nuestro Derecho. La Sociedad Anónima de un solo accionista será siempre una Sociedad anormal, que tropezará en la práctica con no pocas dificultades.

El mismo Profesor, anteriormente se había pronuncia-

(53) *Derecho Mercantil*, Madrid, 1958, pág. 296.

do, más ampliamente, en términos semejantes (54). Las palabras de Exposición de Motivos traslucen claramente que el legislador español no admite la concentración de acciones como causa inmediata de disolución de la Sociedad, por el deseo de conservarla y por considerar la situación como transitoria, que lleva en potencia la posibilidad de normalización mediante el restablecimiento de la pluralidad de socios. Tal sociedad de un solo accionista es una Sociedad anormal, con grandes dificultades de orden funcional, pero no por ello quedan excluidas del régimen de la Ley. Esta salva la disolución, pero fuerza a la Compañía a salir del estado de anormalidad. En otro aspecto, queda en pie el problema de si el único accionista responderá limitadamente o ilimitadamente por las obligaciones sociales contraídas en tanto dure la situación de anormalidad; cuestión que ha de ser resuelta, en definitiva, por los Tribunales; pero, al no establecer la ley la responsabilidad ilimitada del accionista único y admitida implícitamente la licitud de las sociedades unipersonales, no parece que existan puntos de apoyo suficientemente firmes para obligar al único accionista a responder ilimitadamente.

13. GIRON TENA (55) enuncia que la «inadecuación entre la figura y el número efectivo de miembros se ha venido planteando sólo bajo la forma de un solo socio», lo cual limita la cuestión injustificadamente. La ley española, siguiendo la orientación alemana, ha permitido que la doctrina se pronuncie por la validez de S. U. Pero resuelta la

(54) *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, Madrid, 1953, II, págs. 700-701.

(55) *Derecho de Sociedades Anónimas*, Valladolid, 1952, págs. 77-80.

cuestión de existencia o inexistencia, no se ha resuelto nada sobre el problema de régimen de estas figuras anormales. Si los redactores de la Ley han querido aplicar la misma, se han equivocado, siendo una tarea importante de la doctrina y de la jurisprudencia continuar la elaboración de un cuerpo seguro de reglas, para lo cual se podría utilizar la aportación alemana por razón de semejanza legislativa.

24. Con referencia a la Sociedad Anónima, SOLA CAÑIZARES afirma que la reducción de accionistas a uno solo no es causa de disolución, y se plantea el problema de la responsabilidad del socio único. A su juicio, éste, en cuanto lo es, no responde personal e ilimitadamente por las deudas sociales. En los países en que esta responsabilidad existe, la ha establecido expresamente el legislador. Pero en la legislación española no existe ninguna excepción al principio de responsabilidad limitada del accionista; y si la ley permite la S. U. no hay razón para derogar el principio de limitación de responsabilidad limitada, aunque haya un solo accionista (56).

En el mismo sentido se pronuncia respecto de la Sociedad de responsabilidad limitada (57).

15. GONZALEZ ORDOÑEZ (58) considera indudable que en la Sociedades personalistas, la concentración de las porciones de interés en un solo socio, dá lugar a que éste se haga dueño de todo el patrimonio social, produciéndose

(56) *Tratado de Sociedades Anónimas*, Barcelona, 1953, pág. 408.

(57) *Las Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Madrid, 1954, pág. 209.

(58) *Fundamentos de Derecho Mercantil*, I, Madrid, 1956, págs. 446 y sgs.

se la disolución, sin que haya lugar a practicar liquidación.

Respecto de las Sociedades Anónimas, la afirmación de la Exposición de Motivos de la Ley, de que la concentración no produce la disolución inmediata, le parece bastante indescifrable, pues se dá a entender que se puede producir más adelante, cuando deje de existir la posibilidad de restablecimiento de la pluralidad de socios; pero si ésto es así, nada se sabe por la ley de cuándo puede ser ese momento. Por lo cual estima que, prescindiendo de la Exposición de Motivos, por cuanto expresa solamente una opinión, no un precepto, nos hallamos en presencia de una auténtica laguna del texto legal, y cree que la concentración de acciones es causa indirecta de disolución, si bien ocurre que se trata de un estado especial de disolución que permite una fácil reactivación. Disolución material, aplicable aún al caso en que al accionista realmente único haga figurar algunas acciones a nombre de un testafarro. Disolución que no necesita liquidación, puesto que el patrimonio social pasa íntegramente al dominio del socio único.

16. VICENTE Y GELLA (59) toca la cuestión de la S. U. al estudiar la limitación de responsabilidad en la Empresa individual, afirmando que, salvo en las legislaciones que expresamente consignan como causa de disolución la de disminución del número de accionistas, bajo el mínimo exigido, la circunstancia de que todas las acciones se concentren en una sola persona no lleva consigo la extinción

(59) *La responsabilidad limitada en la empresa individual*, en "Rev. Der. Merc.", núm. 47-48, págs. 169-174.

de la Sociedad. Pero, si es verdad que existen dos personas jurídicas diferentes, dos sujetos de derecho distintos, también es cierto que no puede hablarse de dos voluntades independientes, ni de dos esferas de intereses contrapuestos. Frente a la apariencia de dos personas se levanta la realidad de una voluntad común y del igualmente común interés. De lo cual deriva que la responsabilidad de uno y otro sujeto se ha concebido como independiente en absoluto. Por ello, concluye que, si la Sociedad con un solo accionista y éste, son dos personas independientes, en principio, la organización de sus respectivas responsabilidades no se inspira totalmente en esa absoluta independencia.

B) *La legislación*

1. La ley de Sociedades anónimas, para la fundación en forma simultánea, exige un mínimo de tres fundadores (art. 10), explicando GARRIGUES (60) que con ello se ha querido dar a entender que la fundación de la Sociedad Anónima no se agota en un simple contrato, pues, si fuese así, bastarían dos personas. Mas, ante tal exigencia legal, surge el problema de la participación de testafarros. Y, siendo indudable que la Ley exige la fundación por tres personas como mínimo, la calificación del Registrador mercantil también se ha de extender a este extremo, debiendo denegar la inscripción si le consta que el verdadero fundador es una sola persona; de lo cual se infiere que, aún

(60) *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, I, Madrid, 1952, págs. 211-213.

practicada la inscripción, queda abierta la posibilidad de declarar nulo el proceso fundacional si se demuestra la interposición de testafierros, con el fin de eludir la exigencia del número mínimo de fundadores. Ahora bien; reconoce que la dificultad estriba en la demostración del hecho. Por esa razón, lo que importa es que los fundadores tengan solvencia para responder de sus obligaciones como tales fundadores. Por ello, la ley ha despreciado el dato del nombre de los que intervienen en el acto fundacional y se atiene al dato del interés económico, formulando el principio de que la responsabilidad alcanzará a las personas por cuya cuenta hayan obrado los fundadores (art. 13). Resuelto así el problema de responsabilidad, la intervención de testafierros tiene importancia secundaria.

SOLA CAÑIZARES (61) adopta una excepcional posición radical: la necesidad de una pluralidad de personas deriva de la concepción contractual, por lo que es lógico que no se admita la S. U. en el acto de fundación. Para él la S. U. es una monstruosidad, porque «Sociedad» y «unipersonal», son términos contradictorios. Pero afirma: si la Sociedad anónima, después de su fundación, puede ser unipersonal, ello demuestra que no existe contrato de Sociedad; y que la Sociedad anónima, ni es Sociedad, ni es anónima. Es una «institución por acciones», por lo que puede constituirse y funcionar sin tener en cuenta el número de sus participantes.

Con referencia a la ley española, el mínimo de tres fundadores se exige expresamente para la fundación si-

(61) *Tratado de Sociedades Anónimas*, cit. págs. 77-78.

multánea, pero no para la sucesiva, probablemente por suponerse que en ésta, por acudir a la suscripción pública, habrá siempre muchos suscriptores (62). Y en relación con los fundadores «ocultos» lo que la ley ha querido evitar es que los verdaderos fundadores eludan sus responsabilidades, utilizando personas interpuestas; claro es que éstas serán legalmente fundadores y responsables como tales, pero tal responsabilidad no se detiene en ellos sino que alcanza a quienes por cuya cuenta hayan obrado (63). El mismo criterio estima que debe aplicarse a la fundación de la Sociedad de responsabilidad limitada (64).

2. Las normas de la ley de Sociedades Anónimas, sobre fundación simultánea, en lo concerniente al número de fundadores, no reciben aplicación en el caso de que la constitución tenga lugar por organismos estatales, provinciales o municipales. La especialidad consiste en que el número de fundadores puede reducirse a uno solo (art. 10, párrafo segundo).

La Ley quiso referirse, sin duda, a las empresas fundadas bajo la forma de Sociedad Anónima por el Instituto Nacional de Industria, el cual es una entidad de derecho público, regulado por su ley creadora de 25 de septiembre de 1941 y reglamento de 22 de enero de 1942, siendo uno de sus fines la creación de industrias, actuando bajo las normas generales y por los métodos de las Sociedades Anónimas privadas, aun cuando bajo el control del Gobierno. Ahora bien —comenta CARRIGUES (65)—; tal so-

(62) *Tratado...*, pág. 93.

(63) *Id.*, pág. 134.

(64) *Las Sociedades...*, pág. 77.

(65) *Comentario...*, I, págs. 213-214.

metimiento a las normas y métodos de las Sociedades Anónimas privadas constituye una declaración platónica, que no se ha traducido a la realidad; al contrario, las Sociedades Anónimas fundadas por el I. N. I., lejos de someterse a las normas generales del Código de Comercio, entonces vigente, han desconocido sus preceptos, que exigen la participación de dos o más personas en el acto fundacional, siendo la realidad que dichas Sociedades se han fundado por el procedimiento de otorgar la escritura pública un representante del Instituto, como entidad fundadora única. Así ha ocurrido con la Empresa Nacional «ADARO», con la «ENSIDESA», con la empresa nacional «CALVO SOTELO», «EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD», «EMPRESA NACIONAL HIDROELECTRICA DEL RIBAGORZANA», «EMPRESA NACIONAL ELCANO DE LA MARINA MERCANTE», «EMPRESA NACIONAL DE OPTICA», EMPRESA TORRES QUEVEDO», en todas las cuales el Instituto posee la totalidad de las acciones, siendo, por tanto como entidad de Derecho público, accionista único. Tal práctica, anterior a la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, y por supuesto contrarias al Código de Comercio es la que dicha Ley ha querido sancionar.

3. El reglamento de Obras y Servicios Municipales autoriza la gestión de servicios económicos, en régimen de empresa privada, que habrá de adoptar la forma de Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada, cuyas características más destacadas son: a). El capital habrá de pertenecer íntegramente a la Entidad local; b). La corporación interesada asumirá las funciones de la Junta Gene-

ral; c). El funcionamiento de ésta se acomodará a las Leyes y Reglamentos de carácter local (66).

4. BOTER (67) y LANGLE (68) citan la R. O. de 12 de junio de 1925, que dispuso ser inscribibles en los Registros Mercantiles las compañías anónimas que lleven por denominación el apellido de alguno o algunos de los socios, de lo cual deducen un primer atisbo o paso hacia el reconocimiento de la S. U.

5. La Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre régimen jurídico de Entidades Estatales Autónomas se refiere a las «Empresas Nacionales», definidas (art. 4.º) como aquella que crea el Estado, directamente o a través de Organismos autónomos para la realización directa de actividades industriales, mercantiles, de transportes u otras análogas de naturaleza y finalidades predominantemente económicas, las cuales se regirán por las normas de Derecho Mercantil, Civil y Laboral (Art. 91) y habrán de ser constituídas precisamente como Sociedades Anónimas de fundación simultánea, y la participación que tengan en su capital el Estado o los Organismos autónomos deberán ser siempre mayoritaria, salvo que por ley se autorice expresamente menor participación.

(66) Reglamento de Obras y Servicios Municipales de 17 junio 1955. Consúltese: SENEN DE LA FUENTE: *Naturaleza de la Empresa Municipal de Transporte*, en "Rev. Der. Merc." n. 58, págs. 343 y sgs. MORENO PAEZ: *Sociedad privada de carácter municipal en régimen de anónima*, en "Rev. Der. Merc.", n. 74, pág. 243 y sgs.

(67) Ob. Cit.

(68) Ob. Cit., pág. 407.

C) *La Jurisprudencia*

1. La Sentencia de 13 de junio de 1891, de modo incidental, afirmó no ser posible la existencia de ninguna Sociedad compuesta de un solo individuo, si bien algunos autores (69) estiman que no fué dictada para el supuesto de Sociedad Anónima Unipersonal.

2. La Sentencia de 7 de abril de 1922, reconoció capacidad para comparecer en juicio a un extranjero que aparecía como único dueño, representante y gerente de cierta Sociedad Mercantil, bajo cuya razón social venía aquel ejerciendo el comercio y a cuya situación había llegado por el sucesivo fallecimiento de los demás socios.

3. Fué la resolución de la Dirección General de los Registros de 11 de abril de 1945 la que afirmó la posibilidad de Sociedades Anónimas de un solo accionista. Partiendo de la consideración de que el Código de Comercio no establece como motivo de disolución la reunión momentánea o permanente, de acciones en una sola persona, llega a la conclusión de que, sin desconocer ni desestimar lo inconvenientes y peligros que pueden derivarse de la coexistencia de los patrimonios individual y social, debe reputarse improcedente aumentar oficiosamente las causas legales de disolución de las compañías, y en el reducido ámbito de una calificación registral y de un recurso gubernativo declarar extinguida *ipso facto* la Sociedad Anónima en cuestión. En apoyo de esta tesis cita varios argumentos entre ellos los daños que pudieran ocasionarse con

(69) LANGLE, Ob. Cit. pág. 407. BOTER, Ob. cit.

la extinción de la Sociedad, los problemas que podrían surgir, la falta de gestión, la confusión que se provocaría en Sociedades de tipo familiar, en las que por sucesión *mortis causa* no es difícil la acumulación de acciones y la posibilidad de restablecer el equilibrio en el caso de que parte de las mismas volviese a la circulación; esto sin perjuicio de que, si el titular cometiera abusos, puedan los Tribunales sancionarlos. La resolución desechó la tesis, mantenida por el Registrador, de que la modificación de Estatutos, acordada por el socio único, implicaba una autocontratación (70).

4. Planteándose el alcance y validez de una cláusula compromisoria, incorporada al régimen de una Sociedad de Responsabilidad limitada, el Tribunal Supremo, después de casar el fallo recurrido, dicta segunda sentencia de 3 de marzo de 1954, en la que se dice que «los hechos procesales son determinantes de la rescisión parcial del contrato de compañía mercantil Conservas L.; Limitada, según se dispone en los números 3.º y 7.º del art.º 218 C. de Com, con la singularidad en el caso de autos de que, excluidos por virtud de la rescisión los dos socios demandados, la compañía no podía subsistir con el único socio —el actor— no excluido, atendidos los términos en que está concebido el art. 116 del mismo Código, por lo que la liquidación a practicar será la total y definitiva». Sentencia a la que ha manifestado su oposición MOROS GUERRA en el sentido de que la Sociedad legalmente consti-

(70) Tal resolución ha sido comentada. Entre otros: BONET RAMOS en R. G. L. y J., 1946, II, págs. 604 y siguiente; PALA MEDIANO, ob. cit.

tuída no debe desaparecer automáticamente cuando en el transcurso de su vida y por azares, muchos de ellos transitorios, desaparece la pluralidad de sus miembros; posición en la que se orientó la conocida resolución de la Dirección General arriba citada, y a la que se han adherido con su silencio las Leyes sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada (71).

5. En relación con una Sociedad Limitada, de la que advino único socio uno de los dos componentes, por cesión o venta de su participación que le hizo el otro, y se disolvió adjudicándose aquel la totalidad del activo y pasivo, pasando a ser comerciante individual, dándose a la situación la oportuna publicidad comercial y registral, la Sentencia Sentencia de 19 de noviembre de 1955 razona en uno de sus Considerandos «que si bien es cierto que el art. 116. del C. de Com. requiere más de una persona para crear una compañía mercantil, dicho cuerpo legal no establece como motivo de disolución de tales compañías la reunión en una sola mano de todo el capital de las mismas y el art. 221 del mismo aplicable a toda clase de compañías, no comprende tal causa entre las que dan lugar a su disolución, como tampoco la comprenden los arts. 150 de la Ley de 17 de julio de 1951, reguladora de las Sociedades Anónimas, ni el 30 de la de 17 de julio de 1953 que establece el régimen jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada».

(71) *Sociedad unipersonal y subsiguiente disolución.* en "Rev. Der. Mer"., n. 55 págs. 185-186.

* * *

Como habrá podido observarse, la precedente exposición tiene solo un carácter informativo. Es material recogido «para un estudio de la Sociedad Unipersonal», según reza el título del Discurso. No es que se trate de eludir el análisis crítico y la adopción ampliamente razonada de una posición personal. Pero, de una parte, todo esto daría una extensión desmesurada a este trabajo, para el acto que ha sido pensado. De otro lado, la verdad es que no ha alcanzado aún el grado de madurez imprescindible. Sin perjuicio de que en el acto académico de apertura de curso, exponga en apretada síntesis mis puntos de vista provisionales, el trabajo informativo que aquí se cierra habrá de ser sometido a reflexiva revisión crítica y completado muy especialmente con una parte expositiva de mi posición en general ante el problema de la S. U. y muy especialmente dentro del Derecho español. Sirvan estas líneas finales como aclaración justificativa, en evitación de que se piense que el estudio queda involuntariamente incompleto; y sirva también como expresión del compromiso que solemnemente contraigo de revisarlo y rematarlo.

HE DICHO